



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1992

Junio

Boletín Judicial Núm. 979

Año 85º



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Rafael E. Liriano Acosta y compartes.....	569
Diógenes Hernández.....	573
Georges Gayette.....	576
Corporación de Hoteles, S. A.....	581
Corporación de Hoteles, S. A.....	585
Proc. Gral. de la Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s.	
Henry Núñez.....	589
Herminio de Js. Mercedes Núñez y compartes.....	593
Proc. Gral. de la Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s.	
Gervacio Guillén.....	598
Martín Méndez Andújar y compartes.....	602
Oscar Peña de León y compartes.....	607
Gabriel Peña Sánchez.....	611
Juan A. Serrata Collado y compartes.....	616
Dra. Thania Báez.....	620
Euclides A. García González y compartes.....	624
Proc. Gral. de la Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s.	
Ambiorix A. Paulino Veloz.....	628
Proc. Gral. de la Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s.	
José Alt. Echavarría Romero.....	631
Wenceslao Matos Ciprian y compartes.....	635
Guido Antonio Daville Núñez.....	639
Proc. Gral. de la República c.s. Juan S. Espínola.....	644
Leoncio A. Lora y compartes.....	648
Alfingier Lebrón Ogando y compartes.....	652
Financiera Agroindustrial, S. A.....	656
Melvin A. Guerrero.....	662
Leocadio Cosme Gutiérrez y compartes.....	666
Las Terrenas, S. A.....	670
Edito Ulerio Polanco y compartes.....	677
Rafael R. Almonte Tineo.....	683
Carlos de la Cruz Damaso Lugo y compartes.....	685

Juan Nelson Benítez y compartes.....	689
Felipe Andújar.....	693
Bienvenido Gómez Gómez.....	696
Héctor J. Torres Vásquez.....	699
Félix María Ovalles y compartes.....	703
Proc. Gral. de la Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s. Claudio A. Medina.....	706
Angel Fontañez.....	709
María Belliard de Sanabia.....	715
 Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Junio de 1992.....	 723



República Dominicana
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL AÑO 1992

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	52
Recursos de casación civiles fallados.....	29
Recursos de casación penales conocidos.....	72
Recursos de casación penales fallados.....	48
Causas disciplinarias conocidas.....	2
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	15
Defectos.....	9
Exclusiones.....	3
Recursos declarados caducos.....	0
Recursos declarados perimidos.....	0
Declinatorias.....	24
Desistimientos.....	2
Juramentación de Abogados.....	118
Nombramientos de Notarios.....	90
Resolución administrativas.....	112
Autos autorizados emplazamientos.....	121
Autos pesandos expedientes para dictámen.....	120
Autos fijando causas.....	146
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	18
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	3
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
TOTAL.....	979

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JUNIO DEL 1992 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de Junio de 1980.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Rafael E. Liriano Acosta y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Liriano Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1799, serie 95, residente en la carretera Duarte Kilómetro 9 de Santiago de los Caballeros, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beler No. 98 de Santiago contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela; en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 29 de mayo del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Trinunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 925 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales que le produjeron la muerte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 18 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. JAIME CRUZ TEJADA, quien actúa a nombre de las partes civiles constituidas y el interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Rafael Liriano Acosta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia 729-Bis de fecha 18 del mes de agosto del año Mil Novecientos Sesenta y Seis (1966), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael E. Liriano Acosta, por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael E. Liriano Acosta, culpable de violar los artículos 102 inciso tercero (3ro.) y 49 letra d) párrafo 1ro., de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** En cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Ramón Reyes y María Mercedes Rodríguez, en su calidad de padres del menor fallecido Angelo Antonio Reyes Rodríguez, contra Rafael E. Liriano Acosta (prevenido), y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del primero por no haber sido hecha conforme a las exigencias procesales; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo debe declarar (condenar y condena) al nombrado Rafael E. Liriano Acosta, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), en favor de los señores Ramón Antonio Reyes y María Mercedes Rodríguez, padres del menor fallecido, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Angelo Ant. Reyes Rodríguez, en el referido accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael E. Liriano Acosta, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar, como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael E. Liriano Acosta, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz

Tejada, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael E. Liriano Acosta, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente demandada y Cía aseguradora "Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituidas a RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia de la muerte de su hijo menor Angelo Antonio Rodríguez, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto al declarar su recurso ni posteriormente, los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 18 de abril de 1975, mientras la camioneta placa número 522-480, conducida por el prevenido recurrente Rafael E. Liriano Acosta, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Estrella Sadhalá, al llegar a la entrada de Jacagua, estropeó al menor Angelo Antonio Rodríguez, que al momento del accidente transitaba a pie por dicha vía; b) que el menor agraviado resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones necesarias para evitar atropelar al agraviado, a pesar de haber declarado haberlo visto antes;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Rafael E. Liriano Acosta, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso I del citado texto legal con las penas de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) cuando el accidente ocasionara la muerte de una persona, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Rafael E. Liriano Acosta, había causado a las personas constituidas en parte civil, Ramón Reyes y María Mercedes Rodríguez en su calidad de padres del menor Angelo Antonio Reyes Rodríguez, daños materiales morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo

de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Rafael E. Liriano Acosta, al pago de tales sumas, en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las hayas solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 12 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael E. Liriano Acosta, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 1° DE JUNIO DEL 1992 No. 2.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de marzo de 1980.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Diógenes Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 1ro. de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 10781, serie 40, residente en la Sección El Ranchito de los Peraltas de la Provincia de Puerto Plata; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de marzo de 1980, a requerimiento del prevenido Diógenes Hernández, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 67 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículo; 1383 del Código

Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de septiembre de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Hernández, contra sentencia de fecha 10 de septiembre de 1979, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Diógenes Hernández, de generales anotadas culpable del delito de violación al artículo 67 párrafo 2 de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Roberto García, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Peralta, en su calidad de madre del menor agraviado, por medio de su abogado Dr. Manuel Alexis Reyes Kunhardt, contra Diógenes Hernández, en cuanto al fondo condena a Diógenes Hernández, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD4,000.00), en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Condena a Diógenes Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Diógenes Hernández, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Alexis Reyes Kunhardt, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por este, parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Diógenes Hernández, en su doble calidad de parte civilmente responsable, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Alexis Reyes K., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 30 de junio de 1979, mientras la camioneta placa No. 527-733, conducida por el prevenido recurrente Diógenes Hernández, transitaba de Sur a Norte por la Autopista Imbert Puerto Plata, al aproximarse al Kilómetro 14 de dicha vía, atropetó al menor Roberto García b) que a consecuencia del accidente Roberto García resultó con lesiones corporales que curaron después de treinta (30) y antes de sesenta (60) días; y c) que el accidente

se debió a la imprudencia del prevenido recurrente que al tratar de rebasar a un vehículo, dio un viraje a su izquierda ocupando la vía por donde transitaba el menor agraviado produciéndole las lesiones que constan en el expediente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, Diógenes Hernández, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra c) del citado texto legal con las penas de seis (6) meses a dos años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; con el agraviado Roberto García; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, así mismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Roberto García, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido Diógenes Hernández al pago de tales sumas, a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Diógenes Hernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de enero de 1960, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Diógenes Hernández al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renvillé.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1992 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de junio de 1992

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
de fecha 8 de noviembre de 1989.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Georges Gayette.

Abogado (s):

Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Rubén García.

Recurrido (s):

Sociedad Turística de Samaná y/o Bertrand Lesne.

Abogado (s):

Dres. Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goigo Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georges Gayette, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No.01028785, domiciliado en Francia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cédula No.149352, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rubén García, cédula No.42118, serie 56, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Juan Herrera, en representación de los Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, abogados de la recurrida, Sociedad Turística de Samaná, S.A., con su asiento social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 9 de enero de 1989, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de febrero de 1990, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de febrero de 1990, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de esta Cámara, para integrarla, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 2 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir a cargo de la parte demandada; **SEGUNDO:** Declarando regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pierre Dalbín, contra Bertrand Lesne, y la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná y en consecuencia, se acogen en todas sus partes las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda por ser justas y reposar en prueba legal disponiendo en consecuencia, declarar buena y válida la presente demanda por haber sido hecha de conformidad al Código de Procedimiento Civil y normas procesales; **TERCERO:** Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.) y/o Bertrand Lesne, al pago de RD\$2,000.000 (Dos Millones de Pesos) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., y/o Bertrand Lesne, como consecuencia de la violación del acto de venta de fecha 17 de abril del año 1988, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Antonio Solís Lora; **CUARTO:** Que sea liberado el señor Pierre Dalbín, del último pago, en compensación a los gastos que pudiera tener en la terminación de su cabaña de las Galeras, Samaná; **QUINTO:** Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, y/o Bertrand Lesne, al pago de los intereses legales de la referida suma de Dos Millones de Pesos a partir de la presente demanda; **SEXTO:** Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., y/o Bertrand Lesne, al pago de las costas del procedimiento, en el proyecto Las Galeras, todos ellos, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por la Sociedad de De-

sarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.), y/o Bertrand Lesne, como consecuencia de la violación de los contratos de venta de las Cabañas; (SIC); **CUARTO:** Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, (S.D.T.S.), y/o Bertrand Lesne, al pago de los intereses legales de la referida suma de RD\$2,000.00 (Dos Millones de pesos), a partir de la presente demanda; **QUINTO:** Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., y/o Bertrand Lesne, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas del abogado Dr. Rafael Octavio Ramírez García"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Admite en cuanto al fondo y forma el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Revoca la sentencia de fecha 2 del mes de febrero del año 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Pierre Dalbín, parte recurrida, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y José A. Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en este memorial de casación; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la Corte a qua, como lo revela el estudio de las sentencias 34, 35, 36 y 37 de fecha 8 de noviembre del año 1989, dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y prueba de ello es que ni siquiera se pronunció en torno a la solicitud de reapertura de debates; **Tercer Medio:** Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo que cual se revela en el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 de fecha 2 de febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor Georges Gayette, que vive y reside en Francia y/o Europa, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava Franca de Ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No.845 del 15 de julio del año 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de manera deliberada el hoy recurrido no le dio avenir al recurrente; Falta de motivos.- Falta de ponderación de documentos nuevos sometidos a la reapertura de debates;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia dictó el 4 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo "**Primero:** Disponer que el recurrente Georges Gayette, de nacionalidad Francesa y de domicilio en Francia, preste, en la forma prescrita por la Ley, una fianza de RD\$10,000.00; **Segundo:** Fija un plazo de un mes para la prestación de la fianza a partir de la notificación que se le haga del presente fallo; **Tercero:** Reserva las costas";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia dictó el 26 de febrero de

1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Unico: Ordenar que la fianza que le fue impuesta a Georges Gayette, en su condición de extranjero, para interponer el recurso de casación antes referido, por la suma de RD\$10,000.00 pueda ser prestada mediante la presentación de un fiador, de acuerdo con los artículos 517 y 522 del Código de Procedimiento Civil, o mediante una póliza prestada por una Compañía de Seguros";

Considerando, que en cumplimiento de la sentencia antes indicada el recurrente sometió un acto instrumentado por el Notario Ramón E. Gallardo Ledesma, del 22 de abril de 1992, por el cual la Dra. Carmen Lora Iglesias se compromete formalmente a responder como fiador de Georges Gayette por el crédito que pudiere surgir por la cantidad de RD\$10,000.00 en favor de la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná y/o Bertrand Lesne, parte recurrida en el recurso de casación interpuesto por George Gayette;

Considerando, que en los medios primero, tercero, cuarto y quinto, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que su derecho de defensa fue violado, ya que el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Turística de Samaná contra la sentencia del Juez de Primera Instancia, así como la sentencia impugnada no fueron notificados en manos del fiscal ante el Tribunal que debía conocer de la demanda, ya que él reside en Francia, por lo que se violaron así los artículos 68, 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que en el expediente existe un acto, marcado con el número 56, instrumentado el 4 de abril de 1989, por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por el cual el recurrente, Georges Gayette, notifica a la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná la sentencia No.9, del 2 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná que condenó a la referida Compañía, al pago, en favor del recurrente, de la suma de dos millones de pesos por violación del contrato de venta del 15 de enero de 1988; que, posteriormente y en virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia antes mencionada por la referida Compañía, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que consta también en este acto que una copia de la mencionada sentencia fue fijada en la puerta principal de dicha Corte; que, por tanto, su derecho de defensa no fue violado, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia no contiene motivos, ya que los jueces que la dictaron no se pronunciaron sobre su solicitud de reapertura de los debates; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que en él existe una sentencia dictada por la Corte a-qua el 4 de septiembre de 1989, por la cual se rechazó el pedimento de reapertura de debates presentado por el Lic. Rubén J. García, por sí y en representación del Lic. Fabio J. Guzmán A., y el Dr. Rafael Octavio Ramírez G., abogados del recurrente, que rechaza el referido pedimento de reapertura de debates; que en el expediente no existe constancia de que dicho recurrente interpusiera recurso de casación contra la referida sentencia, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Georges Gayette, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de a Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1992 No. 4**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Junio de 1992****Sentencia Impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 12 de junio de 1989.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Corporación de Hoteles, S.A.

Recurrido (s):

Genovevo Valdez.

Abogado (s):

Dr. Julio Aníbal Suárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goigo Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1989, suscrito por el Lic. Apolinar Torres López, abogado de la recurrente, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 3 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, Genovevo Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 44604, serie 1., domiciliado y residente en la casa No. 25 de la calle Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad;

Visto al auto dictado en fecha 2 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goigo Morrel, jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934, 926 del 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Hotel Santo Domingo y/o Julio Altagracia, a pagarle al Sr. Genovevo Valdez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 28 días de Auxilio de Cesantía, 26 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más los tres (3) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del 840.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Hotel Santo Domingo y/o Julio Altagracia, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dr. Julio Anibal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos inadmisibile el presente recurso de apelación, por falta de interés; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Hotel Santo Domingo y/o Julio Altagracia y/o Corporación de Hoteles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Julio Anibal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa por errónea aplicación del artículo 44 de la 834 del 1978. Violación del artículo 57 de la Ley 637 de 1944 Sobre Contratos de Trabajo. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la decisión que ordena una comunicación de documentos, como la sentencia impugnada, es preparatoria, e implícitamente admite la regularidad del recurso de apelación, en cuanto a la forma; que por esa razón resulta incongruente que luego el Tribunal *a-quo*, declara la inadmisibilidad de la apelación, lo cual implica violar la autoridad de la cosa Juzgada en lo que respecta a la admisibilidad de dicho recurso; sus conclusiones por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, formuladas en la audiencia del 29 de abril de 1988 pidió, que se acogieran las conclusiones del acto de la demanda; que de esas conclusio-

nes el Tribunal a-quo dedujo que no existía interés por parte de la demandada para recurrir en apelación y declaró inadmisibile el recurso, por haber dado aquiescencia a la demanda, lo cual es completamente falso; que esa actuación del abogado que representaba en ese momento a la recurrente no constituye aquiescencia a la demanda, en razón de que no tenía poder especial para proceder de esa forma; que además la realizó antes de que interviniera la sentencia, por lo que dicho asentimiento carece de causa; que la recurrente reprobó esas actuaciones realizadas en su ausencia, como resulta de haber apelado la sentencia; que actuaciones anteriores realizadas por dicho abogado, tales como solicitud de comunicación de documentos, pedimento de informativo testimonial, comparecencia al tribunal y petición de Prórrogas de los medidas solicitadas, revelan que dicho abogado no tenía la intención de admitir las conclusiones de la parte contraria; que el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, aplicado por la Cámara de Trabajo par fallar como hizo, no es el texto legal procedente, porque no ha habido aquiescencia al fallo de primer grado y la recurrente tenía interés en apelar, por lo cual en dicha sentencia se violó su derecho de defensa; que al no ser tomada en cuenta sin un motivo valedero, la solicitud de la recurrente de que se ordenara un informativo testimonial se violó el artículo 57 de la Ley 637 de 1944 Sobre Contratos de Trabajo; que, además, la sentencia impugnada se encuentra deprovista de motivos, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido en que lo hizo dio los siguientes motivos; que después de haberse ordenado una comunicación de documentos, el recurrente solicitó un informativo testimonial para probar la justa causa del despido a lo cual se opuso el recurrido; que este a su vez propuso la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés de la recurrente, e indicó lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, al alegar que la recurrente en el primer grado le dio aquiescencia a la demanda; que todo medio de inadmisibilidad tiene que ser decidido antes que cualquier otro pedimento; que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz de Trabajo, el 29 de abril de 1988, la recurrente concluyó de la siguiente manera: "Nos acogemos a las conclusiones del acto introductivo de la demanda"; que las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda era que se declarara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por haber sido violad unilateralmente por la demandada, al despedir injustamente al demandante, y que se condenara a aquella al pago de las prestaciones legales, a los intereses de las sumas resultantes, y a las costas; que en vista de las conclusiones del demandado por ante el Juzgado de Paz, mediante las cuales reconcibió como justas las reclamaciones del demandante y dio aquiescencia a la demandada, al elevar su recurso de apelación carecía de interés, por lo que resultaba frustratorio el informativo testimonial solicitado y debían acogerse las conclusiones del recurrido, en el sentido de que se declarara inadmisibile dicho recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 del 1978;

Considerando, que al formular las conclusiones de la parte recurrente, por ante el Juzgado de Paz, en los términos indicados, su abogado dio aquiescencia expresa a la demandada; que el mando ad-litem del abogado no incluye la facultad de dar aquiescencia; que para poder proceder a una actuación de esa naturaleza, el abogado necesita estar provisto de un poder especial, a pena de denegación, en virtud de lo que dispone el artículo 352 del Código de Pro-

cedimiento Civil;

Considerando, que la aquiescencia a la demanda es el acto por el cual el demandado reconoce que las pretensiones del demandante están bien fundadas, y la misma conlleva una renuncia a la acción, y no solo al ejercicio de la vía del recurso; como sucede cuando se trata de la aquiescencia a una sentencia;

Considerando, que la parte recurrente no procedió a la denegación de las actuaciones de su abogado, para hacer anular esas conclusiones; que en esas condiciones, su recurso de apelación era inadmisibile, por falta de interés, como lo decidió la Cámara a-qua, al acoger las conclusiones de la parte recurrida, y por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978; que como la Cámara a-qua no tenía que conocer del fondo de dicho recurso de apelación, no procedía ordenar la celebración del informativo testimonial solicitado por la Cámara a-qua no constituye un obstáculo para que ésta pudiera acoger el fin inadmisión pueden ser propuestas en todo estado de causa, y aún ser sus citados de oficio por el Juez, el resultante de la falta de interés; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, en consecuencia, los dos medios del recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Anibal Suárez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goigo Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1992 No. 5.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Junio de 1992****Sentencia Impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 13 de julio de 1989.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Corporación de Hoteles, S.A.

Abogado (s):

Licdo. Apolinar Torres López.

Recurrido (s):

Lucía Félix.

Abogado (s):

Dr. Julio Aníbal Suárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobrè los recursos de casación interpuestos por la Corporación de Hoteles, S.A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Apolinar Torres López, cédula No. 65302, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., abogado de la recurrida Lucía Félix, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 13558, serie 18, domiciliada y residente en la calle 12 No. 18, Honduras, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1989, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 3 de octubre de 1989;

Visto el Auto dictado en fecha 2 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de confirmidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Hotel Santo Domingo, a pagarle a Lucía Félix las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 28 días de Cesantía, 28 días de Vacaciones, Prop. de Reg. Pascual y Bonificación, más TRES (3) meses de salario por aplicación del art. 84-ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de 575.00 pesos mensuales.- Más reclama el pago de días festivos laborados y dejados de pagar y al pago de 15 días laborados dejados de pagar; **TERCERO:** Se condena al demandado al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA; PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos **INADMISIBLE** el presente recurso de apelación por falta de interés; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, **HOTEL SANTO DOMINGO Y/O JULIO ANCANTARA y/o CORPORACION DE HOTELES**, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic., Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, la compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil por inejecución de su propio fallo; **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa por errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Violación del artículo 57 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo. Carencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la decisión que ordena una comunicación de documentos, como la sentencia impugnada, es preparatoria, e implícitamente admite la regulari-

dad del recurso de apelación, en cuanto a la forma; que por esa razón resulta incongruente que luego el Tribunal a-quo declare la inadmisibilidad de la apelación, lo cual implica violar la autoridad de la cosa juzgada en lo que respecta a la admisibilidad de dicho recurso; que el abogado que actuaba en representación de la recurrente en sus conclusiones por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, formuladas en audiencia del 29 de abril de 1988, pidió que se acogieran las conclusiones del acto de la demanda; que de esas conclusiones el Tribunal a-quo dedujo que no existía interés por parte de la demandada para recurrir en apelación y declaró inadmisibile el recurso, por haber dado aquiescencia a la demanda, lo cual es completamente falso; que esa actuación del abogado que representaba en ese momento a la recurrente no constituye aquiescencia a la demanda, en razón de que no tenía poder especial para proceder de esa forma; que además la realizó antes de que interviniera la sentencia, por lo que dicho asentimiento carece de causa; que la recurrente reprobó esas actuaciones realizadas en su ausencia, como resultado de haber apelado la sentencia; que actuaciones realizadas por dicho abogado, tales como solicitud de comunicación de documentos, pedimento de informativo testimonial, comparecencia al Tribunal y petición de prórrogas de las medidas solicitadas, revelan que dicho abogado no tenía la intención de admitir las conclusiones de la parte contraria; que el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 aplicado por la Cámara de Trabajo para fallar como lo hizo, no es el texto legal procedente, porque no ha habido aquiescencia al fallo de primer grado y la recurrente tenía interés en apelar, por lo cual en dicha sentencia se violó su derecho de defensa; que al no ser tomada en cuenta sin un motivo valedero, la solicitud de la recurrente de que se ordenara un informativo testimonial se violó el artículo 57 de la Ley 637 de 1944 sobre Contrato de Trabajo; que, además, la sentencia impugnada se encuentra deprovista de motivos, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio los siguientes motivos: que después de haber ordenado una comunicación de documentos, la recurrente solicitó un informativo testimonial para probar la justa causa del despido, a lo cual se opuso la recurrida; que ésta, a su vez, propuso la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés de la recurrente, e invocó lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, al alegar que la recurrente en el primer grado le dio aquiescencia a la demanda; que todo medio de inadmisibilidad tiene que ser decidido antes que cualquier otro pedimento; que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz de Trabajo, el 29 de abril de 1988, la recurrente concluyó de la siguiente manera: "Nos acogemos a las conclusiones del acto introductivo de la demanda"; que las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda eran que se declarara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes por haber sido violado unilateralmente por la demandada, al despedir injustamente a la demandante, y que se condenara a aquella al pago de las prestaciones legales, a los intereses de las sumas resultantes, y a las costas; que en vista de las conclusiones de la demandada por ante el Juzgado de Paz mediante las cuales reconoció como justo los reclamos de la demandante y dio aquiescencia a la demanda, al elevar un recurso de apelación carecía de interés, por lo que resulta frustratorio el informativo testimonial solicitado y debían acogerse las conclusiones de la recurrida, en el sentido de que se declarara inadmisibile dicho

recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 del 1978;

Considerando, que al formular sus conclusiones la parte recurrente por ante el Juzgado de Paz, en los términos indicados, su abogado dio aquiescencia expresa a la demanda; que el mandato ad-litem del abogado no incluye la facultad de dar aquiescencia; que para poder proceder a una actuación de esa naturaleza, el abogado necesita estar provisto de un poder especial, a pena de denegación, en virtud de lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la aquiescencia a la demanda es el acto por el cual el demandado reconoce que las pretensiones del demandante están bien fundadas y la misma conlleva una renuncia a la acción y no sólo al ejercicio de las vías de recurso, como sucede cuando se trata de la aquiescencia a una sentencia;

Considerando, que la parte recurrente no procedió a la denegación de las actuaciones de su abogado, para hacer anular esas conclusiones; que, en esas condiciones, su recurso de apelación era inadmisibile, por falta de interés, como lo decidió la Cámara **a-qua** al acoger las conclusiones de la parte recurrida, y por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; que como la Cámara **a-qua** no tenía que conocer del fondo de dicho recurso de apelación no procedía ordenar la celebración del informativo testimonial solicitado por la parte recurrente; que la comunicación de documentos ordenada por la Cámara **a-qua**, no constituye un obstáculo para que esta pudiera acoger el fin de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa y aún ser suscitado de oficio para el Juez, el resultante de la falta de interés; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Anibal Suárez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1992 No. 6.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 15 de abril de 1991.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
c.s. Henry Núñez Pascual.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de abril de 1991, a requerimiento de la Dra. Olga Virginia Acosta Sena, Abogado Ayudante de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 9 de mayo de 1991, suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Cámara en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22, 23, 37 y 65 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y los artículos 6, letra a), 60, 75, 77 y 85, literales b) y c), de la Ley No.50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 29 de enero de 1991 el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sometió a Juan Pablo Sánchez González y Henry Núñez Pascual al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de constituirse en asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas, habiéndoseles ocupado una porción de marihuana, con un peso de un gramo, en abierta violación de los artículos: 6, letra a), 60, 75, 77 y 85, literales b) y c), de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 265,266 y 267 del Código Penal Dominicano y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó el 11 de febrero de 1991, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Administrando Justicia, en Nombre de la República, y por autoridad de la Ley, en virtud de las disposiciones legales siguientes Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Josellín Caminero, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 1991, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 1991, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: "**Primero:** Declara al nombrado Henry Núñez Pascual, de generales que constan, No culpable de violar las disposiciones de la Ley 50-88, en consecuencia Descarga, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Pablo Sánchez González, de generales que constan Culpable de violar los artículos 6, letra A) y 75, de la Ley No.50-88, en consecuencia se condena sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), y las costas penales; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, La Corte después de haber Deliberado, Confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado que Descarga a Henry Núñez Pascual, y condenó a Seis (6) meses de prisión correccional y RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro), de multa al nombrado Juan Pablo Sánchez González; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Pablo

Sánchez González, al pago de las costas penales, y la declara de oficio en cuanto a Henry Núñez Pascual";

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos (Violación del artículo 23 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953);

Considerando, que la recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia impugnada carece de motivos, (viola el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación). La sentencia de la Corte **a-qua** no da motivos para descargar al acusado Henry Núñez Pascual, por lo-que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, descargando al prevenido Henry Núñez Pascual y condenar a seis meses de prisión correccional y RD\$1,500.00 de multa al acusado Juan Pablo Sánchez González, expresa lo siguiente: "Que los prevenidos al ser interrogados negaron los hechos, así como que la droga objeto del expediente y de la prevención se les ocupara a ellos, ya que iban caminando por la calle Moca y fueron detenidos y requisados por dos agentes de la Policía Nacional, según declaraciones de los inculpados, la droga apareció cerca de ellos y los policías se las mostraron y dijeron que era de ellos pero que no es cierto";

"Que sin embargo, el Acta Policial levantada al respecto, establece que al primero, o sea Juan Sánchez González, se le ocupó una "porción de picaduras y semillas de marihuana" en uno de los bolsillos de su pantalón"; "Que aunque el co-prevenido Henry Núñez Pascual al ser detenido por la Policía, admite que fuma droga, y que la que le ocuparon a su amigo era para fumársela, no es menos cierto que lo que la Ley castiga es la posesión de drogas, y a este prevenido no se le ocupó droga controlada"; "Que así los hechos el único responsable de violar la Ley 50-88, en la categoría de simple posesión es el co-prevenido Juan Pablo Sánchez González, por lo cual esta Corte después de haber deliberado Confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado que declaró culpable a Juan Pablo Sánchez González y Descargó a Henry Núñez Pascual";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo así como la pena impuesta está dentro de lo prescrito por el artículo 75 de la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que en la especie la Ley ha sido correctamente aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1992 No. 7**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Junio de 1992****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de Junio de 1981.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):Herminio de Js. Mercedes Núñez, Luis A. Hernández
y Dominicana de Seguros, C. por A.**Interviniente (s):**

Manuel A. Lima Pacheco, Fabio Ferreiras, Amado Vásquez y Rafael A. Tejada.

Abogado (s):

Dr. Apolinar Cepeda Romano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Herminio de Jesús Mercedes Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 47195, serie 31, domiciliado y residente en la calle Arroyo Hondo No. 145, los Jardines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Luis Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle General Gregorio Luperón No.6 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 2 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 2 de junio de 1981, a requerimiento del Licdo. José Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 61577, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Manuel Antonio Lima Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 88808, serie 31, y Julio Ferreiras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 93, serie No.94, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, del 18 de enero de 1985;

Visto el escrito de los intervinientes, Rafael Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 245117, serie 31, y Amado Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No. 97671, serie 31, suscrito por su abogado Dr. Apolinar Cepeda Romero, de fecha 18 de enero de 1985;

Visto el auto dictado en fecha 2 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos Nos. 49, 52, 65 y 67 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1965, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Herminio de Jesús Núñez, Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., y Luis Antonio Hernández, y el interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Manuel Antonio Inoa Pacheco, Fabio Ferreiras, Rafael Antonio Tejada y Armando Vásquez, partes civiles constituidas, contra sentencia No. 951-bis de fecha 13 de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de los nombrados Rafael Antonio Méndez y Herminio de Jesús Mercedes Núñez, por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Herminio de Jesús Mercedes Núñez, culpable de violar los artículos 67 inciso 3, 65 y 49 (c) de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PE-

SOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Antonio Méndez, no culpable de violar la ley 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los Sres. Manuel Antonio Lima Pacheco, Fabio Ferrera, Rafael Ant. Tejada y Amado Vasquez, en contra del prevenido Herminio de Jesús Mercedes Núñez, Luis Antonio Hernández, persona civilmente responsable y la Cía de Seguros, Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los nombrados Herminio de Jesús Mercedes Núñez y Luis Antonio Hernández, en sus expresadas calidades al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD\$1,700.00 (MIL SETECIENTOS PESOS ORO), en favor de Manuel Antonio Lima Pacheco; b) la suma de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO), en favor de Rafael Antonio Tejada o Felix Tejada; d) la suma de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO), en favor de Amado Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Herminio de Jesús Mercedes y Luis Hernández al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros, Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Herminio de Js. Mercedes, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Rafael Antonio Méndez; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los nombrados Herminio de Js. Mercedes Núñez, Luis Antonio Hernández, así como a la Cía. de Seguros, Dominicana de Seguros, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Herminio de Js. Mercedes, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables y a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que Luis Antonio Hernández, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ésta última en su condición de aseguradora del vehículo que originó el accidente, ni al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto los medios en que fundamenta los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede de-

clararlo nulo;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 30 de julio del año 1977, mientras el vehículo placa No. 211-690, conducido por Herminio de Js. Mercedes Núñez, transitaba de Sur a Norte por la carretera que conduce del Municipio de Jánico a Santiago de los Caballeros, al llegar a la Sección "Las Charcas"; se produjo una colisión con el rodillo placa número, 600-401, conducido por Rafael Antonio Méndez, que transitaba en la misma vía y en la misma dirección que el vehículo; b) que a consecuencia del impacto resultaron con lesiones corporales los nombrados Manuel Antonio Lima Pacheco, que curaron en 45 a 60 días, Herminio de Jesús Mercedes Núñez de 10 y antes de 20 días, Armando Vásquez, Julio Ferreras, Ramón Antonio Tejada y Rafael Antonio Tejada, estos últimos cuatro antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente en no cersiorarse si la vía estaba libre para antes de hacer rebase a otro vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Herminio de Jesús Mercedes Núñez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de cien (RD\$100.00) a Quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días (20) o más, como sucedió en la especie con uno de los lesionados Antonio Lima Pacheco; que al condenar la Corte **a-qua**, al prevenido recurrente Herminio de Jesús Mercedes Núñez, al pago de una multa de (RD\$25.00) pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Herminio de Jesús Mercedes Núñez, ocasionó a Manuel Antonio Lima Pacheco, Armando Vásquez, Fabio Ferrera y Rafael Antonio Tejada, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Antonio Lima Pacheco, Fabio Ferrera, Amado Vásquez y Rafael Antonio Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Luis A. Hernández, y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, el 2 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Luis A. Hernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso

del prevenido Herminio de Jesús Mercedes Núñez, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Luis A. Hernández al pago de las costas civiles ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romero, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Píña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.-
Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1992 No. 8**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Junio de 1992****Sentencia Impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 4 de septiembre de 1991.

Materia:

Hábeas Corpus.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Interviniente (s):

Gervacio Guillén Dicent.

Abogado (s):

Dr. Francisco A. Taveras G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 4 de septiembre de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 13 de septiembre de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 1991, suscrito por la Dra. Olga Virginia Acosta Sena, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interina en el cual se invoca el medio de casación

que se dirá más adelante;

Visto el escrito del interviniente Gervacio Guillén Dicent, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 418130, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Adón, casa número 31, de la Urbanización Villa Juana de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Francisco A. Taveras G., cédula número 66810, serie 47;

Visto el Auto dictado en fecha 2 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley número 5383, del 22 de octubre de 1914, y sus modificaciones, sobre Hábeas Corpus y los artículos 1, 22, 23, 29, 35 y 65 de la Ley número 3726, del 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus interpuesto por Gervacio Guillén Dicent, fue apoderada la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó una sentencia en materia de Hábeas Corpus, el 14 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO: DECLARA** bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la LIC. MAURA E. SANTANA C., en fecha 14 de mayo de 1991, actuando en su calidad de Abogado Ayuntante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: **Primero: DECLARAR** y Declara bueno y válido en la forma el presente Recurso de HABEAS CORPUS, interpuesto por el impetrante GERVACIO GUILLEN DICENT por estar conforme a la Ley; **Segundo: ORDENAR** y Ordena, mediante Mandamiento de Hábeas Corpus, la Libertad del impetrante GERVACIO GUILLEN DICENT, por no existir en su contra indicios precisos, concordantes y vehementes, que comprometan su responsabilidad penal; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, Confirma la sentencia del Tribunal de Primer Grado que ordenó la Libertad del impetrante GERVACIO GUILLEN DICENT, acogiendo de este modo el dictamen del representante del Ministerio Público ante esta Corte de Apelación; **TERCERO: DECLARA** el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone el siguiente medio de casación: Falta de motivos, (violar el artículo 23 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación). Desconocimiento de las exigencias de los artículos 11 y 13 de la Ley 5353, del 22 de octubre de 1914; sobre Hábeas Corpus:

Considerando, que la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo

Domingo en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis: Que la sentencia de la Corte a-qua que se impugna viola los artículos 22, 23, 29, y 35 de la Ley número 3726 del 29 de diciembre de 1953 y los artículos 11 y 13 de la Ley 5353 sobre Hábeas Corpus, del 22 de octubre de 1914; ya que los agentes del Departamento de Investigación de vehículos robados, P.N. afirman que Gervacio Guillén Dicent (a) Donat estaba desmantelando el carro Colt Lancer placa número 081-784 y se le ocupó dentro de dicho vehículo la porción de cocaína de 900 miligramos según oficio número 0406-91 del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, del 3 de mayo de 1991, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para confirmar la decisión de primer grado y ordenar la libertad del impetrante expuso lo siguiente: "Que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Gervacio Guillén Dicent, por alegadamente tener relación con una porción de cocaína encontrada dentro de un carro de un amigo suyo"; "Que el impetrante Gervacio Guillén Dicent ha venido declarando en todo estado de causa que no tiene nada que ver con la droga encontrada por los Policías que lo detuvieron a él y su amigo, ya que fueron miembros del Departamento de Recuperación de Vehículos y no de Narcóticos, los cuales buscaban un carro parecido al que ellos andaban, y luego de registrar el carro en su presencia en el Plan Piloto no se encontró nada comprometedor, pero después le dijeron que habían encontrado una porción de droga"; "Que no ha declarado en éste proceso ningún miembro de la Policía Nacional ni de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), que pudiera contradecir las declaraciones que ha venido manifestando el impetrante Gervacio Guillén Dicent"; "Que el Tribunal de Primer Grado, ordenó la puesta en causa del impetrante por entender que a su juicio no existían indicios (serios, graves, precisos y concordantes) que pudieran comprometer la responsabilidad penal de Gervacio Guillén Dicent"; "Que en la audiencia celebrada en fecha 27 de agosto de 1991, por ante esta Corte de Apelación, sólo declaró el impetrante Guillén Dicent, quien niega tener relación con los hechos que se le imputan"; "Que la Dra. Olga Acosta Sena, Abogada Ayudante de la Magistrado Procuradora General de esta Corte, dictaminó en el presente caso, que se CONFIRMARA la sentencia de Primer Grado por falta de responsabilidad penal en contra del impetrante"; "Que esta Corte luego de examinar los documentos y declaraciones que reposan en el expediente, procedió acoger en todas sus partes el dictamen del representante del Ministerio Público ante ésta Corte, en el sentido de confirmar la sentencia apelada por no estar reunidos los indicios (serios, precisos y concordantes) que pudieran comprometer la responsabilidad penal del impetrante";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de Primer Grado y ordenar la puesta en libertad del impetrante Gervacio Guillén Dicent manifiesta en su decisión que no existen motivos suficientes y pertinentes para presumir que el impetrante pudiera resultar culpable; y hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 4 de septiembre de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara al presente procedimiento de Hábeas Corpus, libre de costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1992 No. 9**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de junio de 1992****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de diciembre de 1980.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Martín A. Méndez Andújar, Manuel Emilio Sánchez, Luis Antonio González y la Compañía de Seguros Patria S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín A. Méndez Andújar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22189, serie 10, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No.60 de la ciudad de Azua; Manuel Emilio Sánchez, dominicano, mayor de edad, sin cédula, domiciliado y residente en la calle Emilio Pruh'Homme No.103 de la ciudad de Azua; Luis Antonio González, dominicano, mayor de edad, sin cédula, residente en lugar no conocido; y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de febrero de No. 10 de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 23 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación lavantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de mayo del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank B. Jiménez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934, y 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley no. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regualres y válidos los recursos de apelación de Martín A. Méndez Andújar (Prevenido); Manuel Emilio Sánchez y Luis Antonio González, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., por el doctor Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de la señora Ramona González, parte civil constituida y por el doctor Cristóbal Ceballos Elanco, actuando éste a nombre y representación de las señoras Minerva Gómez Díaz Ana María de la Paz, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 30 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: **Falle: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Hermógenes Antonio Pérez Lara, de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa, o sea violación a la Ley No. 241 en agravio de varias personas; y en consecuencia se descarga del indicado delito por no ser le imputable ninguna falta. A su respecto de declaran las costas de oficio; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Martín A. Méndez Andújar, también de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 (golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los señores Sonia Rafaela Jiménez, Joselyn de la Paz, Ramona González, Juan Félix, Minerva Gómez, Juan José Patricio, Angel Gómez y José Antonio Naut); y en consecuencia se condena al pago de una multa de CUARENTA PESOS ORO (RD\$40.00) y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuante; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Minerva Gómez y Ana María de la Paz, por mediación de su abogado constituido Dr. Cristóbal Ceballos Blancó, y en cuanto al fondo condena a los señores Luis Antonio González, Manuel Emilio Sánchez y Martín A. Méndez Andújar, en sus respectivas condiciones de comitente y propositó, al pago (RD\$3,000.00), en favor de Minerva Gómez, como justa reparación de los daños sufridos (físicos y morales), UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios de todo género sufridos por el menor Angel Gómez, de 10 años de edad, hijo de Minerva Gómez; UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios de todo género sufridos por la señora Ana María de la Paz, con motivo de las lesiones sufridas por su hija Joselyn de la Paz; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Luis

Antonio González, Manuel E. Sánchez y Martín A. Méndez Andújar, al pago solidario de las costas, con distracción de la mismas en provecho del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, Declarando que la presente sentencia le es común y oponible en todos sus aspectos civiles, a la Cía de Seguros Patria, S.A., como entidad aseguradora del vehículo que causo los daños; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ramona González, por mediación de su abogado constituido Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra Martín A. Andújar Méndez, conductor, Manuel Emilio Sánchez, propietario, Luis Antonio González, aseguradora, por haber sido incoada dicha constitución en parte civil de acuerdo con la Ley; y en cuanto al fondo condena a Martín A. Méndez Andújar, conjuntamente y solidariamente con los señores Manuel Emilio Sánchez y Luis Antonio González, al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000,00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que trata. **Sexto:** Que debe condenar y condena a Martín A. Méndez Andújar, Manuel Emilio Sánchez y Luis Antonio González, al pago solidario de las costas, con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Disponiendo que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente. **Séptimo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Sonia Rafael Jiménez por mediación de su abogado constituido, Dr. Héctor Barón Goico, contra Martín A. Méndez Andújar, conductor, Manuel Emilio Sánchez, propietario, Luis Antonio González, aseguradora, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con la Ley; y en cuanto al fondo, condena a Martín A. Méndez Andújar, conjuntamente y solidariamente con los señores Manuel Emilio Sánchez y Luis Antonio González, al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESO ORO (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivos del accidente de que se trata. **Octavo:** Que debe condenar y condena a Martín A. Méndez Andújar Manuel Emilio Sánchez y Luis Antonio González, al pago solidario de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Barón Goigo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte. Disponiendo que la presente sentencia le es común y oponible a la Compañía de "Seguros Patria, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente y que era conducido por el nombrado Martín A. Méndez Andújar"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Martín A. Méndez Andújar, es culpable de delito de golpes y heridas ocasionadas involuntariamente en perjuicio de los señores Minerva Gómez quien recibió heridas y laceraciones diversas, curables antes de diez días; Angel Gómez quien recibió hematoma a nivel frontal curable antes de diez días; Joselyn de la Paz, quien recibió fractura 1/3 No. izquierdo, curables después de 21 días; Ramona González, quien recibió lesiones diversas, curables después de cuarenta y cinco días; Sonia Rafaela Jiménez, quien recibió fractura con undimiento meseta tibial izquierdo y fractura No. izquierdo de acuerdo con certificado médico se recomendó prolongación del tratamiento por tres meses más; Juana Félix, quien presentó rotura del craneo lesiones de pronóstico reservado; Hermó-

genes Antonio Pérez, quien recibió traumatismos diversos, curables antes de diez días; Juan José Patricio, quien recibió traumatismos diversos, curables antes de diez días, José Antonio Naut Gil, quien recibió herida incisa a nivel de la testilla izquierda, curable antes de diez días; Alonzo Méndez, recibió heridas a nivel del cráneo de pronóstico reservado; en consecuencia, condena al mencionado Martín A. Méndez Andújar, a pagar una multa de CUARENTA PESO ORO (40.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuante; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil de la señora Ramona González y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa señores Martín A. Méndez Andújar y Manuel E. Sánchez y Luis A. González, a pagar conjuntamente la cantidad de CINCO MIL PESO ORO (RD\$5,000.00) a favor de dicha parte civil constituida por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados con motivos del accidente. Más los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización complementaria. Declara regular así mismo, la constitución en parte civil de Minerva Gómez Díaz, por sí y por su hijo menor Angel Gómez, así como la constitución en parte civil de Ana María de la Paz, a nombre de su hija Joselyn de la Paz, y condena en consecuencia, a las personas civilmente responsables puestas en causa a pagar las siguientes cantidades: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5.000.00) a favor de Sonia Rafaela Jiménez; b) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Minerva Gómez; c) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Angel Gómez, y Un Mil Pesos (RD\$1.000.00) a favor de Ana María de la Paz, todos por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados; **Cuarto:** Condena al mencionado prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a las personas civilmente responsables, parte sucumbientes al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho de los abogados Doctores Cristóbal Ceballos Blanco, Nelson Eddy Carrasco y Barón Golgo Castro, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad, en sus respectivas representaciones; **Sexto:** Declara oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora Compañía de Seguros Patria, S.A.,"

Considerando, que Manuel Emilio Sánchez y Luis Antonio González, personas civilmente responsables puestas en causa, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios que fundamentan su recurso, ni en el momento de interponerlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 13 de mayo de 1978, mientras el automóvil placa 215-838, conducido por el prevenido Hermógenes A. Pérez Lara transitaba de Este a Oeste por la Carretera Sanchez al llegar al Kilómetro 1 (entrada de azua,.) se originó un choque con el camión placa No.506-098, conducido por Martín A. Méndez Andújar, que transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta; b) que a consecuencia del accidente ambos conductores, Hermógenes A. Pérez Lara, resultó con lesiones corporales que curaron antes de diez días; Martín Alonso Méndez A., resultó con lesiones corporales curables antes de diez días; Juana Felix, resultó con rotura del craneo

sin tiempo de curación; Juan José Patricio resultó con lesiones corporales que curaron antes de diez días; Alonzo Méndez, resultó con lesiones corporales sin tiempo de curación; Minerva Gómez resultó con lesiones corporales curables antes de diez días, José A. Naut Gil, resultó con lesiones corporales curables antes de diez días; y Ramona González resultó con lesiones corporales curables después de cuarenta y cinco (45) días y c) que el accidente de debió a la imprudencia y torpeza del prevenido recurrente Martín A. Méndez Andújar, al no mantener el control de su vehículo y conducir el mismo dando zig zag;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mencionado texto legal de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00) pesos, si la en fermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) o más; como sucedió en la especie con uno de los agraviados; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente, a una multa de cuarenta pesos (RD\$40.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ramona González, Sonia Rafaela Jiménez, Minerva Gómez, por sí y por su hijo menor Angel Gómez, y a Ana María de la Paz a nombre de su hija menor Joselyn de la Paz, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a prevenido recurrente, Martín A. Méndez Andújar, a pagar tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte a-qua hizo un correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Manuel E. Sánchez, Luis A. González y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 23 de Diciembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Martín A. Méndez Andújar, y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1992 No. 10.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Junio de 1992****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Barahona de fecha 20 de agosto de 1986

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Oscar Peña de León, Seguros La Colonial, S.A., y Arquimedes Montes de Oca.

Interviniente (s):

Ramón Zorrilla, Ordolina Dotel, Fortunato Florián Tejeda y Monica Labour

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Peña de León, dominicano, mayor de edad, sin cédula, residente en la calle Duarte No.49 de la ciudad de Santo Domingo; Arquimedes Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, cédula No. 21123, serie 18, residente en el Kilómetro 10 de la Antigua Carretera Sánchez No.133, Paraje La Venta, de la ciudad de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S.A., con domicilio social en la Avenida Jhon F. Kennedy, Edificio Haché de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Barahona, el 20 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Noé Sterling Vásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención del 27 de agosto de 1990, suscrito por los Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y César Pujols D. cédula No.30793, serie 56 y 10245, serie 13, abogados de los intervinientes Ramón Zorrilla, dominicano,

mayor de edad, cédula No.17840, serie 25, domiciliado en la calle Interior A No. 27, Barrio Maquiteria de la ciudad de Santo Domingo, Orfelina Dotel, dominicana, mayor de edad, cédula No.5324, serie 20, domiciliada en la Avenida Independencia No.103 (parte atrás); Fortunato Florián, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11757, serie 22, domiciliado en la Avenida Independencia No.103 (parte atrás), y Monica Labour, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Avenida Independencia No.103 (parte atrás) de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 4 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1984, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955; Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 31 de marzo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los Dres. Abraham Shanlaté Reyes y Justo Gómez Vásquez, a nombre y representación del prevenido Oscar Peña de León; a la persona civilmente responsable, señor Arquimedes Montes de Oca y a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en contra de la sentencia correccional No.133, de fecha 31 de marzo de 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratificar, como al efecto Ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Oscar Peña de León, contra la persona civilmente responsable, Arquimedes Montes de Oca y la Compañía de Seguros, La Colonial, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos, al prevenido Oscar Peña de León, al pago de las costas penales";

Considerando, que Arquimedes Monte de Oca y la Compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos

de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 18 de agosto de 1982, mientras el Microbús placa No.A-65-0024, conducido por el prevenido recurrente Oscar Peña de León, transitaba de Norte a Sur por la Carretera Sánchez, tramo comprendido entre Azua-Barahona, al llegar al kilómetro 23 de dicha vía, próximo al batey Bombita, sufrió un deslizamiento hacia la derecha; b) que a consecuencia del accidente, Ramón Zorrilla resultó con lesiones corporales que dejaron lesiones permanentes (amputación ante-brazo derecho); Orfelina Dotel resultó con lesiones curables después de cinco (5) y antes de diez (10) días; Fortunato Florián Tejeda, resultó con lesiones corporales curables después de cinco (5) y antes de diez (10) días, y Monica Labour resultó con lesiones corporales curables después de cinco (5) y antes de diez (10) días, y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo a una velocidad que le hizo perder el control del mismo al doblar una curva y producir el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Oscar Peña de León, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra d) del citado texto legal con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente; (amputación ante-brazo derecho), como sucedió en la especie con el agraviado Ramón Zorrilla; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Oscar Peña de León, había causado a las personas constituidas en parte civil, Ramón Zorrilla, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas, en provecho de las partes civiles constituidas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Zorrilla, Orfelina Dotel, Fortunato Florián Tejeda y Monica Labour, en los recursos de casación interpuestos por Oscar Peña de León, Arquimedes Montes de Oca, y la Compañía de Seguros, La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona el 20 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Arquimedes Montes de Oca y la Compañía de Seguros, La Colonial de Seguros, S.A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Oscar Peña de León, y lo condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y César Pujols D., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1992 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 28 de abril de 1988.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Gabriel Antonio Peña Sánchez.

Abogado (s):

Dr. José A. Galán.

Recurrido (s):

Ana Consuelo González.

Abogado (s):

Dr. Nicolás Tirado Javier.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 5 junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Peña Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 177 de la calle Paraguay a esquina calle 29 de esta ciudad, cédula No.56949, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de abril de 1988, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo de copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Galán, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la recurrida Ana Consuelo González, dominicano, mayor de edad, cédula No.79291, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No.2, de la calle 20, del Ensanche Esperanza, del sector de Mendoza, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1988, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de agosto de 1988, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 4 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 5 de mayo de 1986, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Condena al señor José Gabriel Arias (a) Catarey, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de la señora Ana Consuelo González, por los daños y perjuicios morales y materiales; **SEGUNDO:** Ordena al señor José Gabriel Peña Arias a que entregue inmediatamente a su legítima propietaria señora Ana Consuelo González, el Autobús, marca Toyota, placa No. 450-126 año 1978, Modelo RK170-LB, del año 1967, Motor No.3R-550662, Chasis No. RK170-81105, color Verde y Crema, registrado en la Dirección General de Rentas Internas bajo el No. 83123, que retiene indebidamente; **TERCERO:** Condena al señor José Gabriel Peña Arias, al pago de una Astreinte de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) diarios a partir de la fecha de la sentencia, por cada día que transcurra, sin entregar el autobús a su legítima propietaria señora Ana Consuelo González, conforme con la certificación de fecha 4 del mes de septiembre del año 1984, expedida por la Dirección General de Rentas Internas; **CUARTO:** Condena al señor José Gabriel Peña Arias, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al señor José Gabriel Peña Arias, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Gabriel Antonio Peña Sánchez contra la sentencia civil dictada en fecha 5 de mayo de 1986 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Ana Consuelo González; **SEGUNDO:** Rechaza dicho re-

curso de alzada, respecto del fondo, según los motivos precedentemente expresados, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Gabriel Antonio Peña Sánchez, parte sucumbiente en esta instancia, al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio del abogado Dr. Nicolás Tirado Javier, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que a su vez la recurrida propone que se declare la caducidad del recurso de casación, por haber sido notificado el acto de emplazamiento en el estudio del Dr. Nicolás Tirado Javier, y no en su domicilio, el cual figura indicado en el acto de notificación de la sentencia impugnada; que al haber sido notificado el emplazamiento en el supuesto domicilio de elección de la recurrida, el mismo está afectado de nulidad; que al haber transcurrido más de 30 días, desde la fecha en que se dictó el Auto por medio del cual se autorizó a emplazar, sin que el emplazamiento se haya hecho regularmente, dicho recurso es caduco, en virtud de lo que dispone el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido Acto, y produzca oportunamente su memorial de defensa; que cuando no obstante las irregularidades que puedan afectar al acto de emplazamiento, el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa, en tiempo oportuno, como sucede en la especie, no puede invocar la nulidad de dicho Acto, por no estar en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige para las nulidades de forma, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, el artículo 37 de la Ley No. 834, del año 1978; que, en esas condiciones, dicho recurso, tampoco puede ser declarado caduco, por lo cual el medio de nulidad y la caducidad propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que el 16 de junio de 1976, fue llevado a su taller un vehículo marca Toyota, modelo 1967, amparado con la placa No. 450-126, a fin de repararlo; que anexa a la orden de reparación figuraba una nota que indicaba que la dueña pasaría por dicho taller, dentro de tres días, para tratar de dicha reparación con el recurrente, ya que éste se encontraba en Puerto Rico; que esa nota estaba firmada por Rafael de la Cruz; que la recurrida nunca fue al taller; que a los siete años y dos días de haber depositado en el taller dicho vehículo, por Acto de Alguacil, intimó al recurrente a reparar dicho vehículo, en el plazo de diez días; que el que reclama daños y perjuicios por inejecución de una obligación, debe probar la existencia de la misma; que entre las partes nunca se celebró una convención y en el supuesto de que hubiera existido entre ellos un contrato, el acreedor tendría que establecer la falta del deudor, consistente

en alguna negligencia o imprudencia; que la Corte **a-qua** no ponderó las conclusiones y documentos aportados por el recurrente; que dicha Corte no estableció la existencia del contrato de reparación de dicho vehículo; que al no dar la Corte **a-qua** motivos para rechazar las conclusiones de la parte recurrente y los documentos en que apoya sus pretensiones, el fallo impugnado carece de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: que la recurrida adquirió el 18 de agosto de 1976, el autobús, marca Toyota, modelo 1967, registro No. 83123; que dicho vehículo fue entregado por la recurrida al recurrente, para que lo reparara; que por acto del 18 de abril de 1986, la primera intimó al segundo, para que procediera hacer dicha reparación en el plazo de diez días, o de lo contrario se le entregara dicho vehículo; que ante la negativa del recurrente a obtemperar a ese requerimiento, la recurrida intentó una demanda, en devolución del referido vehículo, en reparación de daños y perjuicios y otros fines; que por las declaraciones prestadas en primera instancia, durante una comparecencia personal de las partes, el recurrente admitió haber recibido dicho vehículo para arreglarlo, y que estaba dispuesto a entregarlo, si se le pagaba el garaje; que a pesar de haber recibido una intimación, no lo había arreglado ni devuelto a su dueña; que, en tales condiciones, era evidente que el recurrente había asumido la obligación contractual frente a la recurrida de reparar dicho autobús, y no lo había realizado, pretextando infundadamente, que debía hacerse un presupuesto de reparación en presencia de la dueña, y que no había hecho éste, porque la propietaria del vehículo no había visitado el taller; que esas afirmaciones carecen en absoluto de seriedad y son inaceptables; que el recurrente se negaba a entregar el vehículo, porque la recurrida no le había pagado el tiempo que el mismo permaneció en su garaje; que tales alegaciones no pueden justificar el incumplimiento de la obligación de hacer que asumió en la especie el recurrente, ni la resistencia a entregar el vehículo a su legítima propietaria; que el recurrente no ha probado que su incumplimiento se debiera a causas extrañas a su voluntad; que toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en una indemnización por daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento por parte del deudor; que en la especie resulta evidente el perjuicio sufrido por la recurrida al verse impedida de utilizar su autobús por culpa del recurrente;

Considerando, que la Corte **a-qua** para fallar en la forma en que lo hizo se basó en las declaraciones del recurrente, ofrecidas en la comparecencia personal de las partes, celebrada en primer grado; que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación sobre el valor y alcance de los elementos de prueba en los cuales apoyan las partes sus pretensiones; que salvo en el caso de que incurran en la desnaturalización de los hechos de la causa, no pueden ser objeto de censura en casación; que la Corte **a-qua** no ha incurrido al dictar la sentencia impugnada en la desnaturalización de las declaraciones del recurrente; que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual los cuatro medios del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto

por Gabriel Antonio Peña Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación, el 28 de abril de 1968, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haber las avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de a Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1992 No.12.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Junio de 1992****Sentencia Impugnada:**

Quinta Cámara Penal del Juzgao de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1980.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Juan A. Serrata Collado, Eulogio Ramírez Pérez y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Juces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piñ Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelleramo Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Serrata Collado, mayor de edad, dominicano, cédula No. 132848, serie 1ra., residente en la calle 1ra., No. 18 Las Palmas de Herrera de la ciudad de Santo Domingo; Eulogio Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle José Martí No. 48, Ensanche Capotillo de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, el 8 de enero de 1981, a requerimiento del Dr. Francisco Urbáez García; en representación de los recursos, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada ca-

idad, juntamente con los Magistrados Octavio Pifia Valdez, Gustavo Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 1980, por el Dr. Luis Adames, a nombre y representación del señor Juan A. Serrata Collado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de marzo del año 1980, por el Juzgado de Paz de Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que se pronuncie el defecto contra el nombrado Juan A. Serrata Collado, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena al señor Juan A. Serrata Collado a pagar una multa de RD\$20.000 pesos y costas y a (1) UM MES DE PRISION EN DEFECTO, por violación al Art. 49 y 65 de la Ley 241; **Tercero:** Declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, bueno en la forma y justo en el fondo; **Cuarto:** Condena a los señores Juan A. Serrata Collado y Eulogio Ramírez Pérez a una indemnización de RD\$2,000.00 como justa reparación de los daños ocasionados al menor Rafael Abel Toribio Ramírez en manos de su padre Rafael A. Toribio; **Quinto:** Esta sentencia es oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora; **Sexto:** Declara las costas en favor del Dr. Gerardo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;" **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Serrata Collado, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante que fuera legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho Recurso de Apelación, Modifica los Ordinales **Segundo** y **Cuarto** de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Juan Serrata Collado, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 132848, serie 1ra., residente en la calle Primera No.18, Las Palmas Herrera, Distrito Nacional, culpable de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Rafael Abel Toribio Ramírez, curables antes de 10 días, en violación a los Artículos 49, letra a), 65 y 102, letra a) inciso 3ro. de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de VEINTE PESOS ORO (RD\$20.00) y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto

a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rafael Alejandro Toribio, en su calidad de padre y tutor del menor agraviado Rafael Abel Toribio Ramírez, por intermedio del Dr. Gerardo López Quiñones, en contra del prevenido Juan Serrata Collado, por el hecho personal, de Eulogio Ramírez Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por no haber sido hecha de acuerdo con a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Juan Serrata Collado, y a Eulogio Ramírez Pérez, en sus anunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00) a favor y provecho del señor Rafael Alejandro Toribio, como justa reparación por los daños materiales y morales por este sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hijo menor Rafael Abel Toribio Ramírez, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Camioneta placa No. 514-646, chasis No. BNA61-56091, registro No. A2-9675-73, con vigencia del 18 de octubre de 1978 al 18 de octubre de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEPTIMO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida";

Considerando, que Eulogio Ramírez Pérez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 24 de febrero de 1979, mientras la camioneta placa No. 514-646, conducida por Juan A. Serrata Collado, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Los Mártires de la ciudad de Santo Domingo, al llegar próximo a la Avenida Máximo Gómez estropeó al menor Rafael Abel Toribio, de la ciudad de Santo Domingo, que al momento del accidente fue a cruzar dicha vía de un lado a otro; b) que el agraviado resultó con lesiones corporales, curables antes de los diez (10) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar al agraviado en el momento en que éste cruzaba la Avenida frente a su casa;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan A. Serrata Collado, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el Artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos y sancionada

por la letra a) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si del accidente resultara al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como sucedió en la especie; que al condenar la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional al prevenido Juan A. Serrata Collado, a una multa de Veinte pesos (RD\$20.00) accogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Juan A. Serrata Collado, había causado a la persona constituida en parte civil, Rafael Alejandro Toribio, en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado Rafael Abel Toribio Ramírez, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Juan A. Serrata Collado, al pago de tal suma, en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés la haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eulogio Ramírez Pérez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan A. Serrata Collado y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

(Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1992 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:
Primera Instancia por el Tribunal Disciplinario
del Colegio de Abogados de la República Dominicana,
de fecha 16 de Noviembre de 1991.

Materia:
Disciplinario
Recurrente (s):
Dra. Thania Báez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 8 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de Apelación interpuesto por la Doctora Thania Báez, dominicana de 32 años de edad, abogada, residente en la calle César Nicolas Pen-son No.29 de esta ciudad, cédula No.38845, serie 12, contra la sentencia dictada en Primera Instancia, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 16 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol e informar que la recurrente se encuentra presente en audiencia;

Oído al Secretario en la lectura del acto de Apelación y demás documentos del expediente;

Oído al Dr. Ulises Alfonso Hernández en representación de los querellantes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia de apelación notificada por la Dra. Thania Báez al Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Abogados el 29 de Noviembre de 1991, por mediación de su abogado Dr. Euclides Marmolejos V.;

Visto el memorial suscrito por la recurrente Dra. Thania Báez, ampliatorio

de sus motivos de la apelación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 literal F del Estatuto Orgánico del Colegio Dominicano de Abogados; 133 del Código de Procedimiento Civil y demás textos legales invocados por la recurrente;

Considerando, que con motivo de una demanda laboral incoada por el Lic. Helvio D. Marchena, cédula No.7864, serie 68, contra la Universidad Mundial Dominicana, con domicilio en esta ciudad y José R. Cruz, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 1984 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la demanda, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena al demandado Universidad Mundial Dominicana y/o José R. Cruz a pagarle al Lic. Helvio D. Marchena, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, salario retenido, bonificación, regalía pascual, más tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del art.84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$840.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la Universidad Mundial y/o José R. Cruz al pago de las costas, distraídas en provecho de los señores Euclides Marmolejos y Thania Báez, por haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Mundial Dominicana y/o José R. Cruz, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como Jurisdicción de Trabajo de Segundo Grado, dictó el 15 de mayo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Mundial Dominicana contra sentencia de fecha 30 de mayo de 1984, dictada en favor del señor Helvio B. Marchena, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** RELATIVAMENTE al fondo, CONFIRMA dicha sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENAN a la Universidad Mundial Dominicana, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Thania Báez y Euclides Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando que por acto de fecha 15 de enero de 1987, suscrito de una parte por el Dr. José Librado Hernández, en representación de la Universidad Mundial Dominicana y de la otra parte, por la Dra. Thania Báez de Marmolejos, actuando por sí y en calidad de apoderada especial de los señores Lic. Daniel Thorman Lara, Lic. Dario H. Marchena y Lic. Elvio D. Marchena, se convino lo siguiente: **SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:** 1ro. Las partes Dra. Thania Báez y el Dr. José Librado Hernández han convenido respecto a la suma adeudada por la segunda parte ascendente a la suma de RD\$12,820.06 (Doce Mil Ochocientos Veinte con 06/100) a los susodichos señores demandantes incluyendo los honorarios de la infraescrita Dra. desistir de la ejecución de la sentencia la primera parte sobre la base de un acuerdo transaccional que se detalla a continuación: Hoy día 15 de Enero de 1987 el pago

de la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro Dominicano) correspondientes a los honorarios profesionales de la Dra. Thania Báez; todos los días 30 de cada mes a partir de la fecha de este mismo acto la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro Dominicano) por tres meses y el 30 de mayo de 1987 se efectuará el último pago el cual asciende a la suma de RD\$2,820.06. 2do. Por este mismo acto la Dra. Thania Báez expide recibo de finiquito legal al Dr. José Librado Hernández por la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro Dominicano) y 3ro. Los señores Lic. Dario H. Marchena, Lic. Elvio de Marchena y Lic. Daniel Trotman Lara desisten de la instancia de ejecución de la sentencia definitiva hasta tanto se libere la Universidad Mundial Dominicana de la totalidad de la suma adeudada;

Considerando, que bajo el argumento de que por medio del pacto anterior, solo se le había dado cumplimiento a la cláusula correspondiente a las costas y honorarios de la Dra. Thania Báez, el Lic. Helvio D. Marchena Arredondo, representado por la Sra. Isa R. Alcántara tramitó, el 9 de julio de 1991, una querrela ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que de esta manera apoderado, dicho Tribunal, por su sentencia Disciplinaria No.3 del 16 de noviembre de 1991, dictó el fallo ahora apelado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: SE DECLARA culpable a la Dra. Thania Báez de haber violado los artículos 26 y 73, numerales 4,6 y 8 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República; SEGUNDO: SE CONDENA en consecuencia a la Doctora Thania Báez a amonestación pública a dictarse el Sábado 30 de Noviembre, 1991 a las 10:00 horas de la mañana; TERCERO: SE ORDENA a la Doctora Thania Báez a devolver al Lic. Helvio Dario Marchena la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) de los valores cobrados el 15 de Enero, 1987 de la Universidad Mundial Dominicana, dentro de un plazo de diez (10) a partir de la notificación, entonces el Tribunal Disciplinario la condena a la suspensión del exequatur durante un (1) año a contar de la terminación del pago prefijado anteriormente;"**

Considerando, que para dictar la sanción que antecede, contra la Doctora Thania Báez, el Tribunal Disciplinario *a-quo*, no hizo mérito al reconocimiento hecho por el reclamante Lic. Helvio D. Marchena en su acto del 19 de noviembre de 1987, por el cual otorgó poder a la Sra. Isa R. Alcántara Almonte, para que le terminara las diligencias de cobro ante la Universidad Mundial Dominicana, en estos términos precisos: "Para que por mí y en mi nombre reciba la suma que me corresponde por el anterior concepto señalado, pudiendo la apoderada por mí y en mi nombre realizar transacciones, recibir sumas de dinero, dejar sin efecto la señalada demanda, emitir recibo de descargo y finiquito legal al quedar total o parcialmente desinteresado por lo que declaro no tener ningún tipo de interés en formular oposición o reclamación alguna por la gestión realizada por la apoderada".

Considerando, que frente a los elementos ponderados, resulta fuera de lugar el apoderamiento hecho por el Lic. Elvio D. Marchena del Tribunal Disciplinario, a la distancia de 2 años y siete meses, sobre una querrela contra la Dra. Thania Báez, especialmente cuando, en el mismo acto de transacción se hace constar, que sobre la demanda laboral de que se trata "existe sentencia definitiva, que ha adquirido la autotidad de la cosa irrevocablemente Juzgada"; que tales elementos definen a su vez la posición jurídica de la Dra. Thania Báez

en las operaciones que culminaron en una transacción, por la razón de que esta asumió la calidad exclusiva de propietaria de las costas, desde el momento en que fueron distraídas en su favor;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto, es el criterio de esta Corte, que la decisión recurrida ha hecho una errada apreciación de los hechos y de la ley que rige la materia y procede por tanto su revocación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Thania Báez, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1991, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la referida sentencia y en consecuencia se descarga a dicha recurrente de las condenaciones que le habían sido impuestas por la sentencia mencionada

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1992 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat,
 de fecha 9 de febrero de 1981.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Euclides Alberto García, Angel Gabriel Guzmán y Seguros Patria, S. A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelleramo Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 8 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los Recursos de Casación interpuestos por Euclides Alberto García González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 55242, serie 54, residente en la Sección Guancil Arriba de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat; Angel Gabriel Guzmán Lizardo, dominicano, mayor de edad, sin domicilio conocido, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle General López Número 98 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 9 de Febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Algucil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el Acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 13 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Domingo Balcácer; en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo

*
Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-
rano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación
y fallo del recurso de casación de que se trata, de confirmación con las Leyes
Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los
artículos 72, y 73 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383
del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de
Vehículos de Motor; y 1, 37, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la presente sentencia impugnada y en los documen-
tos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito
en el que un automóvil fue chocado por una camioneta mientras permanecía
estacionado el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó en sus atribucio-
nes correccionales el 2 de Octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo
es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Se declara al señor Euclides Alberto García
González, culpable de violación a las disposiciones de la ley 241, en consecuen-
cia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 y al pago de las costas;
Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto
a la forma hecha por el Dr. Amado Toribio Martínez Franco, por mediación
de su abogado Dr. José R. Danilo Ramírez, en contra del prevenido Euclides
Alberto García Guzmán y Angel Gabriel Guzmán Lizardo, persona civilmente
responsable y la Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., entidad asegu-
radora de los intereses civiles y en cuanto al fondo se condena al prevenido
Euclides Alberto García G., y a la persona civilmente responsable Angel Gabriel
Guzmán Lizardo, al pago de las costas y solidario de una indemnización de
RD\$700.00 como justa reparación de los daños morales y materiales experi-
mentados por el Dr. Amado Toribio Martínez Franco; **Tercero:** Se declara
esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía Nacional de Se-
guros Patria, S. A., con todas las consecuencias legales en su calidad de en-
tidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo Angel
Gabriel Guzmán Lizardo; **Cuarto:** Se condena al prevenido Euclides Alberto
García González, chofer, Angel Gabriel Guzmán Lizardo, persona civilmente
responsable y a la Compañía Nacioal de Seguros Patria, S. A., entidad ase-
guradora de la responsabilidad civil del señor Gabriel Guzmán Lizardo, al pago
de las costas civiles del proceso con distracción en favor del Dr. José Danilo
Ramírez Fuerte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ; b) que sobre
los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo
es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Se declara bueno y válido el recurso de
apelación interpuesto por Euclides Alberto García González, contra sentencia
No. 823 de fecha 20 de octubre de 1980, dictada por el Juzgado de Paz del
Municipio de Moca, en cuanto a la forma; **SEGUNDO** En cuanto al fondo se
confirma en todas sus partes, la sentencia No: 823 de fecha 20 de octubre de
1980, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca; **TERCERO:** Se
condena a Euclides Alberto García González, al pago de las costas penales;

Considerando, que Angel Gabriel Guzmán y la Compañía de Seguros Pa-
tria, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al
declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundamentan,
como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre procedimiento
de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 19 de junio de 1980, mientras la camioneta placa No. 525-644, conducida por Euclides Alberto García González, transitaba de Norte a Sur por la calle Ángel Morales de la ciudad de Moca, al llegar frente a la oficina profesional del Dr. Amado Toribio Martínez Franco, se produjo una colisión con el automóvil placa Número 158-262, estacionado frente a la Oficina aludida; b) que a consecuencia del accidente, el vehículo chocado resultó con daños materiales, consistentes en desperfectos sufridos por él, propiedad de Amado Toribio Martínez Franco; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por dar marcha atrás sin cerciorarse que la vía estaba ocupada por él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Euclides Alberto García González, el delito de violación al artículo 72 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con el artículo 73 de la misma Ley cuando dice: "Toda persona que viole lo dispuesto en este capítulo será castigada con una multa no menor de cinco (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco pesos (RD\$25.00)"; como sucedió en la especie con el prevenido recurrente Euclides Alberto García; que al condenar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, al prevenido recurrente a una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Amado Toribio Martínez Franco, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, lo que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido Euclides Alberto García González, al pago de tales sumas, a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus dem/ás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los Recursos de Casación interpuestos por Angel Gabriel Guzmán Lizardo y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 9 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en su parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el Recurso del prevenido Euclides Alberto García González, y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico; (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1992 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 30 de Julio de 1991.

Materia:

Habeas Corpus

Recurrente (s):

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 c.s. Ambiorix A. Paulino Veloz.

Interviniente (s):

Ambiorix A. Paulino Veloz

Abogado (s):

Lic. Virgilio de León Infante

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por dicha Corte de Apelación el 30 de julio de 1991, en materia de Hábeas Corpus, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación lavantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de agosto de 1991, a requerimiento de la Licda Gisela Cueto González, Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrente contenida en el acta de casación del 1ro. de agosto de 1991, firmada por la Lic. Gisela Cueto González Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se proponen los medios de casación que se expresan en otra parte de la sentencia;

Visto el escrito del interviniente Ambiorix Andrés Paulino Veloz, firmado

por su abogado Licdo. Virgilio de León Infante, dominicano, mayor de edad, cédula No. 244160, serie 1ra;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la ley No. 5353, de 1914, Sobre Habeas Corpus y la ley 5088 Sobre Drogas y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Habeas Corpus, interpuesto por Ambiorix A. Paulino Veloz, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 1991, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. George Luis Serrata Zaiter, en fecha 14 de junio de 1991, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el impetrante Ambiorix A. Paulino Veloz, a través de sus abogados, Dres. Manuel Ant. García y Virgilio de León por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha recurso se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Ambiorix A. Paulino Veloz, por no existir indicios serios y comprometedores que comprometan su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal de Primer Grado, que ordenó que el impetrante Ambiorix A. Paulino Veloz, sea puesto en libertad por no existir indicios de culpabilidad serios, precisos y concordantes en su contra; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos, violación de los artículos 11 y 13 de la ley de Habeas Corpus, ya que al impetrante le fue ocupado 10 gramos de marihuana';

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos, violación de los artículos 11 y 13 de la ley de Habeas Corpus; y que al impetrante le fue ocupado 10 gramos de marihuana; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que la Corte **agua**, para ordenar la puesta en libertad, de Ambiorix Andrés Paulino Veloz, y fallar como lo hizo, dio por establecido, que el mencionado impetrante, fue

sometido a la acción de la justicia, por tener relación con una operación de droga ocurrida en el Hotel Napolitano de esta ciudad; que éste siempre ha declarado que su casa fue allanada y no encontraron drogas; y que en el momento de la requisa, él se encontraba en Puerto Plata trabajando"; que en el juicio de Habeas Corpus, no fueron prestadas otras declaraciones ni se aportaron documentos, que permitieron apreciar que existían indicios ni motivos para presumir que dicho impetrante pueda resultar culpable;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ambiorix A. Paulino Veloz, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, por la Cámara Penal de la expresada Corte, el 30 de julio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero** Declara el procedimiento de Habeas Corpus, libre de costas:

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-(Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1992 No. 16.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Junio de 1992****Sentencia Impugnada:**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 29 de Julio de 1991.**Materia:**

Habeas Corpus:

Recurrente (s):Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
c.s. Jose A. Echavarría Romero.**Interviniente (s):**

Jose A. Echavarría Romero.

Abogado (s):

Dr. Juan Bautista Suriel Mercedes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, el 29 de julio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de agosto de 1991, a requerimiento de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1991, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente José Altagracia Echavarría Romero, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula No.32431, serie 12, domiciliado

y residente en la calle sin número, Edificio A-5, Apartamento No.106, de Los Mameyes, de esta ciudad, del 18 de octubre de 1991, suscrito por su abogado Dr. Juan Bautista Suriel Mercedes, cédula No.7859, serie 61;

Visto el auto dictado en fecha 9 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la ley No.50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos de la ley No.5353, del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones, sobre Habeas Corpus, y 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Habeas Corpus impetrado por José Altagracia Echavarría Romero, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia en materia de Habeas Corpus el 17 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan Bautista Suriel Mercedes y Henry Salvador Báez, en fecha 20 de mayo de 1991, actuando a nombre y representación de José A. Echavarría R., contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Habeas Corpus interpuesto por el impetrante José A. Echavarría, através de su abogado constituido Dr. Juan Bautista Suriel M., por haber sido hecho como manda la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante José A. Echavarría R., por existir indicios graves, serios y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia de Primer Grado, y en consecuencia, ordena la libertad del impetrante, José A. Echavarría Romero, por no existir en su contra indicios serios, precisos, graves y concordantes de culpabilidad; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos (violación del artículo 23 de la ley No.3726, del 29 de diciembre de 1933, Sobre Procedimiento de Casación) Desconocimiento de las exigencias prescritas por los artículos 11 y 13 de la ley No.5353, del 22 de octubre de 1914, Sobre Habeas Corpus;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega textualmente, lo siguiente: "La sentencia cuya impugnación nos

ocupa, viola la ley por cuanto la misma desconoce que el impetrante fue la persona que fue a buscar a la acusada, Sol Yaneira Nicolas, al aeropuerto y fue a llevarla al mismo aeropuerto donde al revisarle se le ocupó una libra y media (1 1/2), de cocaína pura y en su interrogatorio el procesado en la Policía Nacional, dice que en la ciudad de New York, ella fue contratada por un tal Ramón Mata, para que viniera el País, en busca de algo y le dio el nombre de la persona que la iba a recibir en el aeropuerto, y resultó que esta es la misma persona, lo que indica indicios suficientes de que el impetrante pudiera resultar culpable de los medios (Sic) que se le imputan";

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de Primer Grado y ordenar la libertad del impetrante José Altagracia Echavarría Romero, por no existir en su contra indicios, precisos, graves y concordantes de culpabilidad, expresó lo siguiente: "Que el nombrado José A. Echavarría Romero, fue sometido a la acción de la justicia, por alegadamente tener relación con una operación de droga ocurrida en el aeropuerto Internacional de las Américas"; "Que el impetrante José A. Echavarría Romero, ha sido coherente en sus declaraciones en todo estado de causa, en razón de que ha sostenido que no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan, y que su único delito fue acudir al Aeropuerto Las Américas como taxistas a buscar a la nombrada Sol Yaneira Nicolas"; "Que la nombrada Sol Yaneira Nicolas, quien esta sometida conjuntamente con el impetrante José A. Echavarría Romero, ha sido coherente en sus declaraciones en todo estado de causa, en razón de que ha sostenido que no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan, y que su único delito fue acudir al Aeropuerto Las Américas como taxistas a buscar a la nombrada Sol Yaneira Nicolás";

"Que la nombrada Sol Yaneira Nicolás, quien esta sometida conjuntamente con el impetrante José A. Echavarría Romero, viene declarando desde el tribunal a-quo, y ante esta Corte que el impetrante (Echavarría Romero) no tiene nada que ver con la droga ocupada, que él solo es taxista y que viene diciendo desde el principio que la droga ocupada era de ella"; "que no han declarado ni ante el tribunal de Primer Grado y mucho menos ante este tribunal colegiado, ningún miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que pueda hacer surgir responsabilidad penal contra el impetrante José Altagracia Echavarría Romero"; "Que la Magistrada Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante, en el dispositivo de su sentencia o en la sentencia misma no figuró las consideraciones que comprometían o podrían comprometer la responsabilidad penal del impetrante; Tampoco mencionó en que se basaban los indicios serios, precisos y concordantes para ordenar su prisión"; "Que en la audiencia celebrada en fecha 8 del mes de julio de 1991, por ante esta Corte de Apelación, solo declaró el impetrante José Altagracia Echavarría con los hechos que se le imputan"; "Que ante el plenario de esta Corte, no se expusieron declaraciones o testimonios, ni documentos, piezas o artículos que arrojaran pistas que hicieran surgir indicios serios, precisos, grave y concordantes que comprometieran la responsabilidad penal del impetrante"; "Que éste Tribunal de Alzada, luego de examinar minuciosamente los documentos y circunstancias del expediente, y estudiar las declaraciones tanto de la coacusada Sol Yaneira Nicolas, así como las del impetrante, tanto en Primer

Grado, como en Apelación y determinar que la coacusada Sol Yaneida Nicolás, según sus declaraciones, es la única responsable de los hechos, procedió a modificar la sentencia apelada, y ordenó la Libertad del impetrante Echavarría Romero, por entender que contra éste no existen suficientes indicios que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto que la Corte a-qua al revocar la sentencia de Primer grado y ordenar la puesta en libertad del impetrante José Altagracia Echavarría Romero, no ponderó en todo su sentido y alcance las relaciones del impetrante y la co-prevenida Sol Yaneira Nicolás de taxista-pasajero, que si se hubiera examinado minuciosamente otra hubiera podido ser la decisión del caso, y que además no han permitido verificar si la ley se ha aplicado correctamente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Altagracia Echavarría Romero, en el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, el 29 de julio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Habeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1992 No. 17**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Junio de 1992****Sentencia Impugnada:**Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 24 de noviembre de 1980.**Materia:**

Correccional.

Recurrente (s):

Wenceslao Matos Ciprián, y Dominicana de Seguros, C. x A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piñ Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelleramo Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wenceslao Matos Ciprián, dominicano, mayor de edad, cédula No.8226, serie 31, residente en la Avenida María Trinidad Sánchez de la ciudad de Santo Cristóbal; y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia No. 55 de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los Recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula número 28204, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 9 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de Febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor César Dario Adames Figueroa, a nombre y representación de Wenceslao Matos Ciprián y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por el Doctor Franklin T. Díaz Alvarez, a nombre y representación de los señores Pedro E. Cuevas de León y Bienvenido Bautista Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de febrero de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero** Se declara al nombrado Wenceslao Matos Ciprián, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Bienvenido Bautista Abad, en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD100.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Pedro E. Cuevas de León, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Bienvenido Bautista Abad y Pedro E. Cuevas de León, contra el coprevenido Wenceslao Matos Ciprián, con la puesta en causa de la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA); en cuanto al fondo, se condena a Wenceslao Matos Ciprián, al pago de una indemnización de la siguiente manera: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor de Bienvenido Bautista Abad, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; Mil Quinientos pesos (RD\$1,500.00) en favor de Pedro E. Cuevas de León, por los daños materiales y lucro cesante en favor de Pedro E. Cuevas de León; se condena a Wenceslao Matos Ciprián al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, (Sedonca); por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Wenceslao Matos Ciprián, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el prevenido Wenceslao Matos Ciprián, es culpable del delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente curables de veinte días (5 a 6 meses), en perjuicio de Bienvenido Bautista Abad, en consecuencia, condena al mencionado pre-

venido a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil de los señores Bienvenido Abad y Pedro E. Cuevas de León, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable, señor Wenceslao Matos Ciprián, a pagar la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor de Bienvenido Bautista Abad, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados. Asimismo condena a Wenceslao Matos Criprián, a pagar la cantidad de Un Mil Quinientos pesos (RD\$1,500.00) por concepto de todos los daños materiales y morales ocasionados tanto al vehículo propiedad del señor Pedro E. Cuevas de León, como las lesiones físicas que recibiere; **QUINTO:** Condena a Wenceslao Ciprián, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las costas civiles en provecho del Dr. Franklin R. Díaz Alvarez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto al declarar su recurso ni posteriormente, los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recuso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 31 de diciembre de 1977, mientras el vehículo placa No. 214-415, conducido por Wenceslao Matos Ciprián, transitaba de Sur a Norte, por la avenida Libertad de la ciudad de San Cristóbal, al llegar frente al Colegio Santa Rita, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 58134, conducida por Pedro E. Cuevas de León, que transitaba por la misma vía y en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente Pedro E. Cuevas de León resultó con lesiones corporales curables después de Veinte (20) y antes de cuarenta (40) días, y Bienvenido Bautista Abad resultó con lesiones corporales curables después de cinco (5) y antes de seis (6) meses; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo poniendo las luces direccionales, como si fuera a doblar por la vía que conduce a Santo Domingo, y a una velocidad que no pudo controlar para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Wenceslao Matos Ciprián, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de tránsito y vehículo y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más; como sucedió en la especie con el agraviado Bienvenido Bautista Abad; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de Cien (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Wenceslao Matos Ciprián, había causado a las personas constituidas en parte civil, Pedro E. Cuevas de León y Bienvenido Bautista Abad, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas, en provecho de las partes civiles constituidas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Wenceslao Matos Ciprián, y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Cejara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1992 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de junio de 1992

Materia:

Habeas Corpus.

Recurrente (s):

Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Roberto Gastón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Golgo Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de Habeas Corpus interpuesto el 26 de mayo de 1992, por Guido A. Dorville Nuñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 417254, serie 1ra., triciclero, domiciliado y residente en la calle 42, casa No. 27 —parte atras— del Ensanche Capotillo, de esta ciudad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

El Magistrado Procurador General de la República no estuvo presente;

Oído al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de la Victoria Angel Gustavo Duverge Genao decir: "Este recluso fue enviado al encargado de los Servicios Policiales de la Penitenciaría Nacional de la Victoria". "Dependemos de la procuraduría General de la República y la Dirección General de Prisiones" "No tenemos ninguna orden de prisión ni arresto de ninguna autoridad ni tribunal competente" Dependemos de la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Prisiones" "No lo tenemos bajo nuestra custodia; no lo tenemos registrado en el tarjetero ni en la nómina que enviamos aquí" "El Encargado de Servicios Policiales de la Victoria tiene en la celda llamada la Embajada a ese preso" "si existe una orden de libertad, la mencionamos cuando dimos lectura a la certificación" "si, hay una orden de libertad" "Bueno cuando señalamos como recluso, es porque está recluso en la Victoria, independientemente de su situación ilegal; Hicimos constar en la certificación no tiene ninguna orden de prisión o arresto" "Se ha acordado con la Dirección de Prisiones, aun cuando no son parte de ella, hemos decidido darle su alimentación" "El ingresó en fecha 9 de diciembre de 1991,- está allí actualmente, hable esta mañana con él." "Después de durar 14 días en la Policía, fue devuelto a la

Prisión sin ninguna orden de prisión o arresto”;

Oídos los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Roberto Gastón, abogados del impetrante en su exposición y concluir de la manera siguiente: “En cuanto a la forma declaréis bueno y válido el presente recurso de Habeas Corpus, por haber sido interpuesto como manda la Ley; y en cuanto al fondo, ordenéis la libertad inmediata del ciudadano Guido A. Dorville Nuñez, quien no ha violado ningún precepto constitucional y no ha violado ningún precepto de la Ley, y Haréis Justicia”;

Vista la instancia suscrita por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Roberto Gastón, dirigida a esta Corte, el 26 de mayo de 1992 a nombre Guido A. Dorville Nuñez por medio de la cual se formula el pedimento de Habeas Corpus que se ventila;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESOLVEMOS: PRIMERO** : Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Guido A. Dorville Nuñez, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como jueces de Habeas Corpus, el día Martes Dos de junio de 1992, a las nueve horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual esté en la Segunda Plata de Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **SEGUNDO**: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Guido A. Dorville Nuñez, se presente con dicho arresto o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **TERCERO**: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar querellas o denuncias que tienen en prisión a Guido A. Dorville Nuñez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicado precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **CUARTO**: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente; que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Visto el oficio No. 3503, del 29 de mayo de 1992 dirigido por el Magistrado Procurador General de la República al Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria;

Visto el oficio No. 3504 del 29 de mayo de 1992 dirigido por el Magistrado Procurador General de la República a la Directora General de Prisiones;

Vista la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto

a la forma el presente recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el impetrante Guido A. Dorville Núñez Corpus, a través de sus abogados Dres. Juan Bautista Prensa y Luis Marino Quezada Espinal, por haberse hecho conforme a la Ley que rige la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena la puesta en libertad del impetrante Guido A. Dorville Núñez, por no existir en su contra indicios serios ya que no constituye indicio serio la confirmación contenida en el expediente de que el impetrante al pasar por el lugar, vio las dos bombas en poder de los co-acusados, y se machó porque podía haber problemas, existiendo además la declaración de un testigo que sitúa a Guido A. Dorville Núñez, en un lugar diferente a aquel en que la bomba estalló en manos de los otros co-acusados, si el impetrante vio las dos bombas y no denunció el hecho incumplió con un deber moral pero no por ello incurrió en un hecho que amerita su mantenimiento en prisión; **TERCERO**: Se declara el proceso libre de costas”;

Vista la Certificación expedida por la Secretaría Administrativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 1991, que dice así: “YO, Yima Acevedo V., Secretaria Administrativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; CERTIFICO Y DOY FE, que en los archivos puestos a mi cargo existe una orden de libertad marcada en el No. 191112, a cargo del nombrado Guido A. Dorville Núñez, de fecha 27-11-1991, dicho señor fue puesto en libertad mediante un Recurso de Habeas Corpus, en la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional”;

Visto el oficio No. 3548, del 2 de junio de 1992, dirigido por el Magistrado Procurador General de la República al presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Certificación suscrita por el Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria Angel Gustavo Duvergé Genao, del 2 de junio de 1992, cuyo texto es el siguiente: “Por medio de la presente certifico que en esta Penitenciaría Nacional de la Victoria se encuentra recluso el nombrado: Guido A. Dorville Núñez, dominicano, mayor de edad, natural de San Francisco de Macorís, República Dominicana, de ocupación, empleado privado, cédula No.417254, serie 1ra., ingresado a este Penal en fecha 9-12-91, por disposición de la Policía sin ninguna orden de prisión de Autoridad o Tribunal competente (ni de arresto); Este recluso había sido favorecido con una orden de libertad ante la Primera Cámara Penal mediante un recurso de Habeas Corpus en fecha 27-11-91, cuando guardaba prisión en la Cárcel preventiva del Ensanche la Fe, enviado al Palacio de la Policía Nacional, donde duró 14 días y posteriormente enviado al Penal de la Victoria la Encargado de los Servicios Policiales”;

Visto al Auto dictado en fecha 9 de junio del corriendo año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellarano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación da que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 1926 de 1935 y 25 de 1991;

Resulta: que el impetrante Guido A. Dorville Núñez no fue presentado en

la audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Art. 1, 2, Párrafo 11, 16 y 19 da la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus;

Considerando, que por sentencia dictada el 27 de noviembre de 1991, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó la libertad de Guido A. Dorville Núñez, por no existir en su contra indicios serios que hagan presumir su culpabilidad;

Considerando, que no obstante haber dispuesto su libertad la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el impetrante ha sido mantenido en prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria;

Considerando, que el impetrante no fue presentado a la Suprema Corte de Justicia el día fijado para conocer de la indicada audiencia; que por las declaraciones del Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria quedó establecido que la Policía Nacional encargada de la custodia en la prisión y de los reclusos que están a cargo de los Servicios Policiales, no le permitió el traslado del impetrante;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, Sobre Habeas Corpus, dispone que "el Juez o Corte ordenará que el arrestado, detenido o encarcelado o preso sea puesto en libertad si esto es procedente; o si no han sido cumplidas las formalidades de la Ley para efectuar el arresto, detención, encarcelamiento, prisión, etc., o si el detenido, arrestado o encarcelado, preso o privado de su libertad, no ha sido llevado ante el Juez o interrogado dentro del tiempo indicado por la Ley", como el presente caso;

Considerando artículo 16 de la indicada Ley de Habeas Corpus, dispone que; "El Juez o Corte conocerá del caso, sin la asistencia del Ministerio Público, como ocurre en la especie";

Considerando, que al artículo 19 de la ya indicada Ley de Habeas Corpus que "decretada la libertad por el Juez, Corte o Tribunal, ningún funcionario podrá negarse a cumplir el mandamiento de libertad, bajo ningún pretexto. El funcionario que se opusiera a su cumplimiento será castigado de conformidad con los artículos 114 y siguientes del Código Penal, y personalmente es responsable al interesado por los daños causados razón de no menos de Cien Pesos por cada día que permanezca detenido después del mandamiento";

Considerando, que procede ordenar la libertad del impetrante Guido A. Dorville Núñez por encontrarse guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria no obstante haberse ordenado su puesta en libertad mediante sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Guido A. Dorville Núñez; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena la libertad inmediata del impetrante Guido A. Dorville Núñez, por encontrarse bajo prisión habiéndose ordenado su puesta en libertad por

sentencia de tribunal competente; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Habeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-(Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1992 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 23 de enero de 1990.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Procurador General de la República c. s. Juan Nathaniel Espinosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en materia Criminal, el 23 de enero de 1990, por La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de febrero de 1990, a requerimiento de la anterior Magistrado Procurador General de la República Licda. Semiramis Olivo de Pichardo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Procurador General de la República, del 27 de agosto de 1991, suscrito por dicho recurrente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el auto de fecha 9 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bdo. Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del re-

curso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934, 926 del 1935 y 25 del 1991;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a), 75, párrafo II, y 85, letra J), párrafos I y II de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículo 1,20 y 65, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, envió al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el proceso a cargo de Juan Nathaniel Espinosa Ortega y Arturo Bencosme (este último prófugo), por violación a la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, este dictó el 7 de junio de 1989, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Juan Nathaniel Espinosa Ortega (preso), de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como violador de la Ley 50-88, (Sobre Drogas Narcóticas); **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el proceso sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos objetos que han de obrar como elemento de convicciones, el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; así como al procesado en el plazo prescrito por la ley"; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento y fallo del asunto, lo decidió con su sentencia del 7 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante, y c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio de Peña Valdez, a nombre y representación de Juan Nathaniel Espinosa Ortega, en fecha 11 del mes de Septiembre de 1989, contra la sentencia de fecha 7 de Septiembre de 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan Nathaniel Espinosa O. de generales que constan en el expediente culpable de violación a los artículos 5 letra "A" y 75 párrafo II, de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada consistente en 1.5, gramos de cocaína; **SEGUNDO:** En atención a los tres (3) certificados medidos depositados a este tribunal de alzada mediante secretaría; se varía la calificación de los hechos imputables al acusado; y en consecuencia se condena a Juan Nathaniel Espinosa Ortega, a cumplir dos (2) años de prisión correccional por consumidor de drogas (simple posesión) y al pago de una multa de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro); **TERCERO:** Se ordena el traslado e internamiento formal, para fines de tratamiento del nombrado Juan Nat-

haníel Espinosa Ortega, en "Hogar Crea Dominicano, Inc."; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan Nathaniel Espinola Ortega, al pago de las costas penales de alzada";

Considerando, que el Procurador General de la República, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a la Ley. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurrente Magistrado Procurador General de la República, este alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua al dictar sentencia ha violado la Ley No.50-88, ya que ha aplicado una pena inferior a la que corresponde ya que conforme al artículo 5, párrafo a) cuando la cantidad de la droga no exceda de 20 miligramos se considerará simple posesión, y la persona o las personas procesadas se calificará como aficionado, si la cantidad es mayor de 20 pero menor de 250 miligramos, la persona o las personas procesadas se calificarán como distribuidores si la cantidad excede los 250 miligramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes; asimismo el artículo 75 en su párrafo II expresa: "Cuando se trata de traficantes, se sancionará a la persona o las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) que es evidente que los motivos expresados por los Jueces en el cuerpo de su sentencia no son suficientes ni relevantes para justificar el cambio de penalización pues esos motivos no están establecidos en la Ley como circunstancias atenuantes de la pena por lo que su sentencia carece de asidero legal que la sustente, falta de motivos, por lo que debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua para variar la calificación de los hechos imputables al inculcado de haber violado el artículo 5, letra a), y el 75, párrafo II, a simple posesión e imponer una multa inferior, expresó lo siguiente: "Que en fecha 14 de abril de 1989 fueron sometidos a la acción de la Justicia a Juan Nathaniel Espinola Ortega y Arturo Bencosme (Prófugo), acusados de violar la Ley número 50-88, del año 1988, el primero como poseedor de drogas y el segundo como la persona que la vendió en RD\$500.00 la droga que figura como cuerpo del delito, al acusado Juan Nathaniel Espinola"; "Que el co-acusado Juan Nathaniel Espinola tiene historial delictivo de cinco sometimientos policiales, las cinco veces por simple posesión de fármacos controlados y marihuana";

"Que en esta oportunidad lo que figura como cuerpo del delito es 1.5 (uno punto cinco) gramos de cocaína según certificación del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional;" "Que en los interrogatorios realizados al acusado en P.N., este admite los hechos y confiesa que esa droga era para su consumo porque tenía problemas familiares; versión que confirmó en el plenario de esta Corte de Apelación"; Que fue depositada una certificación que da fe de que Juan Nathaniel Espinola Ortega, fue tratado en "Hogar Crea Inc." por su condición de dependiente a drogas narcóticas" "Que está depositada en el expediente una certificación del Dr. Wilfredo Baquero Alvarez, médico Psiquiatra, que da fe de que Juan Nathaniel Espinola Ortega, fue hospitalizado de emergencia en el Centro Médico U.C.E., en la Unidad de Higiene Mental, del 17 al 22 de Enero de 1983;" "Que la categoría de traficante de drogas debe es-

tablecerse mediante el monto del cuerpo del delito; y la condición de comerciar con las drogas en cantidades apreciables, no detallables; circunstancias que no se reúnen en el presente caso, ya que se ha demostrado que el acusado de poseer uno punto cinco (1.5) gramos de cocaína, Juan Nathaniel Espinola Ortega, es un adicto a las drogas con problemas de conducta desde la adolescencia, según las certificaciones citadas; y no un mercader que negocia con la venta de drogas narcóticas"; Que esta Corte de Apelación varió la calificación de los hechos a simple posesión de cocaína, para ajustar la pena de dos años de prisión correccional y multa de RD\$2,500.00, ordenando además que el recluso Juan N. Espinola Ortega, fuera trasladado a "HOGAR CREA, INC." para su tratamiento y rehabilitación";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el inculpado fue sometido por violar el artículo 5, literal a), y el artículo 75, párrafo II, de la Ley No.50-88 del 30 de mayo de 1988, por habersele ocupado 1.5 gramos de cocaína; que los textos que corresponden al caso son los ya indicados, que textualmente dicen así: artículo 5, "La magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: "Literal a) "si la cantidad excede de los 250 miligramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes"; como ocurre en la especie; y el artículo 75, párrafo II: "Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas de comisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)"; que la sanción impuesta al inculpado Juan Nathaniel Espinola Ortega, fue de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de (RD\$2,500.00) Dos Mil Quinientos Pesos, al variar la Corte a-qua la calificación de traficante a simple posesión; que por lo expuesto precedentemente se revela que es la misma Ley la que señala la calificación del caso de conformidad al peso de la droga decomizada, así como las sanciones que se deben imponer, que esta calificación que contiene la Ley No.50-88, de cada caso conforme al peso de la droga ocupada, es invariable y no admite circunstancias que las atenuen, por lo que, al cambiar la calificación del presente caso de una escala mayor a otra menor, e imponer penas inferiores a las que indica la Ley, violó ésta; en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de enero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1992 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de noviembre de 1990

Materia:

Correcional.

Recurrente (s):

Leoncio Antonio Lora, Arostegui Mera & Asociados, S. A.
 y la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A.

Abogado (s):

Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Juan Sebastián Ricardo García.

Interviente (s):

Basilio Almonte Cruz.

Abogado.

Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licdo. Segundo Rafael Pichardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leoncio Antonio Lora, dominicano, mayor de edad, cédula número 44348, serie 54, domiciliado y residente en la Sección del Higuero, Jurisdicción del Municipio de Moca, Arostegui Mera & Asociados, S. A., con domicilio social en la calle El Sol, casa número 38, Altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle El Sol, casa No.38 Altos, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 1990, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula número 39035, serie 1ra., en representación de los re-

currentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 13 de diciembre de 1991, firmado por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y el Licdo. Juan Sabastián Ricardo García, cédula número 80725, serie 31, abogados de los recurrentes, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 13 de diciembre de 1991, firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula número 7769, serie 39 y el Licdo. Segundo Rafael Pichardo, abogados del interviniente Basilio Almonte Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el Cerro de Repatín, Jurisdicción del Municipio de Santiago;

Visto el Auto dictado en fecha 11 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto un menor, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos; intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre de Leoncio Antonio Lora, prevenido, Arostegui Mera & Asociados, S. A., y el interpuesto por la Dra. Rossina de Alvarado, a nombre y representación de Arostegui Mera & Asociados, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil, y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 25 Bis de fecha 16 de marzo del año Mil Novecientos Noventa (1990), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Leoncio Lora, culpable de violar los artículos 102 párrafo 1 y 3, 50 párrafo 2, 61 párrafo 1 de la ley No. 241; sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.0 (Dos Mil Pesos Oro); **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la Licencia S/N, recibo No. 1373 vencido por seis (6) meses al nombrado Leoncio Lora; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Leoncio Lora al pago de las costas penales; **Aspecto Civil: Primero:** Que debe de-

clarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Basilio Almonte Cruz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licdo. Segundo Rafael Pichardo, en su calidad de padre del menor fallecido Andrés de Jesús Almonte, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto, al fondo, debe condenar y condena a la Arostegui Mera & Asociados, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización principal de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), en favor del nombrado Basilio Almonte Cruz, por los daños y perjuicios experimentados por él, a consecuencia de la muerte del menor Andrés de Jesús Almonte, en el accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Arostegui Mera & Asociados, S. A., al pago de los intereses legales; así mismo se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licdo. Segundo Pichardo, abogados que afirma estarías avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la entidad aseguradora puesta en causa la Intercontinental de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Leoncio Lora, de dos (2) años de prisión correccional y multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) de multa solamente, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo en el aspecto civil, de la misma sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) a la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta suma es la justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Jiménez y Licdo. Segundo Pichardo, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua se limita de manera general a señalar que la indemnización impuesta es la más justa, adecuada y suficiente para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida sin dar la motivación necesaria para que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si la Ley fue bien o mal aplicada, incurriendo así no solo una flagrante violación a las disposiciones de los textos legales sino también en el vicio de falta de base legal; la Suprema Corte de Justicia no podía determinar con certeza, basándose en la sentencia impugnada, cuales fueron los daños y perjuicios que efectivamente experimentó Basilio Almonte Cruz ya que los Jueces del fondo están

obligados a exponer en sus fallos los elementos constitutivos del perjuicio, a fin de que la jurisdicción de casación pueda controlar la existencia o no de ese elemento de responsabilidad civil; que la evaluación del perjuicio se ha ce inconcreto y no abstracto, teniendo en cuanto el daño efectivo sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiera sufrido otra persona en su lugar; que esto es así, particularmente, cuando se trata del daño moral extrapatrimonial, en razón de que, este daño, por su propia naturaleza, requiere que la evaluación se haga a través de la personalidad de la víctima por todo lo expuesto precedentemente la Corte a-que no solo ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y también se ha cometido el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituídas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie, que al condenar la Corte a-qua a Arostegui Mera & Asociados, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa al pago de una indemnización de RD\$60,000.00 en favor de Basilio Almonte Cruz, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Andrés de Jesús Almonte, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del artículo 1 y 10 de la ley número 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por tanto no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Basilio Almonte Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Leoncio Antonio Lora, La Compañía Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentenci dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Leoncio Antonio Lora, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Compañía Arostegui Mera & Asociados, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licdo. Segundo Rafael Pichardo, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1992 No. 21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:
 Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 de fecha 19 de abril de 1990

Materia:
 Correccional.

Recurrente (s):
 Alfinger Lebrón Ogando, Manuel Alciniegas, C. por A.,
 y la Compañía de Seguros AutoSeguros, S.A.

Interviente (s):
 Pedro A. Ramírez Mota.

Abogado (s):
 Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga Mateo de Valverde y
 Gerardo A. López Quiñones.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfinger Lebrón Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula No.20382, serie 11, residente en la calle Gregorio García Castro No.6, barrio Buenos Aires de la ciudad de Santo Domingo; Manuel Arciniegas, C. por A., residente en la calle A. No.2 de la Zona Costa Blanca del Distrito Nacional, y la Compañía de Seguros AutoSeguros, S.A., con domicilio social en la calle 27 de Febrero esquina Privada de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1990, a requerimiento de la Dra. Elena Guerrero Caro, cédula

número 370759, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Pedro A. Ramírez Mota, del 9 de mayo de 1991, suscrito por sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga Mateo de Valverde y Gerardo A. López Quiñones, cédulas números 82534, serie 31, 39319, serie 47, y 116413, serie 1ra;

Visto el Auto dictado en fecha 12 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo público que desmontaba pasajeros chocó un automóvil que se encontraba estacionado; el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de octubre de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 13 del mes de Noviembre de 1989, por la Dra. Rosa María Martínez, en representación de Alfinger Lebrón Ogando, prevenido; Manuel Arciniegas, C. por A., persona civilmente responsable y Auto Seguro, S.A., contra la sentencia No. 201, de fecha 20 de octubre de 1989, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo 3), cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alfinger Lebrón Ogando por no haber comparecido a la audiencia no obstante cita legal, se condena a un mes de prisión correccional, por violar el Art. 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Pedro A. Ramírez Mota, y se descarga de los hechos a su cargo por no haberlo cometido. En cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Pedro A. Ramírez Mota, en la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Manuel Arciniegas, C. por A., y al señor Alfinger Lebrón Ogando, en sus calidades de preposé y comitente, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil) a favor de la parte civil por los daños sufridos en ocasión del accidente, se condena también al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia

común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros "AutoSeguros, S.A.," por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente" por haber sido hechos de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el Defecto contra el prevenido Alfinger Lebrón Ogando, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 28 del mes de Marzo de 1990, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho Recurso de Apelación, este Tribunal, actuando por propia autoridad, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Alfinger Lebrón Ogando, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la entidad civilmente responsable Manuel Arcienagas, C. por A., al pago de las civiles de esta instancia, con distracción de las mismas son provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, Abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Cía., de Seguros Auto Seguros, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. AP-1410, según póliza No.000450, que vence en fecha 15 de Febrero de 1990, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10, modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que Manuel Arcienagas, C. por A., y la Compañía de Seguros AutoSeguros, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que, la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 13 de marzo de 1989, mientras el autobús placa No.AP-1410, conducido por Alfinger Lebrón Ogando, transitaba de Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la esquina Máximo Gómez, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 1076688, conducido por Pedro A. Ramírez Mota, que transitaba de Este a Oeste por la misma vía, que al momento del accidente se encontraba detenido; b) que a consecuencia del accidente, el vehículo chocado resultó con daños materiales, consistentes en la rotura de la esquina delantera izquierda, rotura del frente delantero, abolladura del guardalodo delantero izquierdo y desajuste del bonete' y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al iniciar la marcha de su vehículo sin cerciorarse si podía hacerlo libremente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Alfinger Lebrón Ogando, el delito de violación al artículo, y sancionado con el mismo texto legal con multa no menor de cincuenta (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al prevenido recurrente a un mes de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua diopor establecido que el

hecho del prevenido recurrente ocasionó a Pedro A. Ramírez Mota, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido Alfinger Lebrón Ogando, al pago de tales sumas, a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro A. Ramírez Mota, en los recursos de casación interpuestos por Alfinger Lebrón Ogando, Manuel Arciniegas, C. por A., y la Compañía de Seguros Auto Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Arciniegas, C. por A., y la Compañía de Seguros AutoSeguros, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Alfinger Lebrón Ogando, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Manuel Arciniegas, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga Mateo de Valverde y Gerardo A. López Quiñones, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía AutoSeguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1992 No. 22**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de junio de 1992****Sentencia impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 14 de noviembre de 1988.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Financiera Agroindustrial, S.A.

Abogado (s):

Dres. Lupo Hernández Rueda y Gloria Ma. Hernández

Recurrido (s):

Juan A. Mañana y Compartes.

Abogado (s):

Lic. Felix A. Serrata Zaiter

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goigo Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Agroindustrial, S.A. (Finagro), sociedad comercial organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Edificio La Isla, 6to. piso, sito en la calle Presidente González esquina Avenida Tiradentes, en esta ciudad, contra la sentencia del 14 de noviembre de 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del El Seibo; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix A. Serrata Zaiter, abogado de los recurrentes Juan A. Mañanán, Cédula No. 37117, serie 31; Laureano Hernández, cédula No. 27303, serie 48; Silvio Mateo, cédula No. 32344, serie 12; Julio Salas, cédula No. 17428, serie 48; y Ramón Ellas Fadul cédula No.

45960, serie 31, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1989, suscrito por los abogados de la recurrente, Dr. Lupo Hernández Rueda, Cédula No. 52000, serie 1ra. y Lic. Gloria María Hernández de González Cédula No. 245131, serie 1ra., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de marzo de 1989, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, del 13 de agosto de 1989, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación de los recurridos, del 28 de agosto de 1990, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de junio del corriente año 1992, por Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, se llama así mismo, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la F., Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Fran B. Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 47, 48, 49 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; y 15 de la Ley no. 25-91, del 3 de Octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivos de sendas reclamaciones laborales hechas por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó las sentencias del 5 y 7 de noviembre de 1984, con los siguientes dispositivos: **Falla: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Conservas Nacionales, S.A. y/o Financiera Agroindustrial, S.A., a pagarle al señor Julio Salas, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Bonificación, Regalía Pascual, 1 mes de salario correspondiente al mes de marzo de 1984, más 3 meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5.25 por día y/o Financiera Agroindustrial, S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Alejandro A. Asmar Sánchez y Félix A. Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Falla: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa Conservas Nacionales, S.A., y/o Financiera Agroindustrial, S.A. a pagarle al señor Silvio Mateo, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, 1 mes de salario Correspondiente al mes de marzo de 1984, más

3 meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salarido RD\$5.25 diarios; **Tercero:** Se condena a la empresa Conservas Nacionales, S.A., y/o Financiera Agroindustrial, S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Alejandro A. Asmar Sánchez y Félix A. Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa Conservas Nacionales, S.A., y/o Financiera Agroindustrial, S.A., a pagarle a Juan A. Mañana, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de Cesantía, 8 días de Vacaciones, un mes de salario correspondiente a marzo del 1984, Bonificación, más 3 meses por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario RD\$13,01 por día; **Tercero:** Se condena a Conservas Nacionales, S.A. y/o Financiera Agroindustrial, S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Alejandro Asmar Sánchez y Félix A. Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa Conservas Naciones, S.A., y/o Financiera Agroindustrial, S.A., a pagarle a Rafael Elías Fadul, las siguientes prestaciones laborales; 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, vacaciones 1983 y 1984, un mes de salario correspondiente al mes de marzo de 1984, la suma de RD\$13,230,93, por concepto de salarios dejados de percibir, más 3 meses por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$62.50 diarios; **Tercero:** Se condena a la empresa Conservas Nacionales, S.A., y/o Financiera Agroindustrial; S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Alejandro A. Asmar Sánchez y Antonio Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se Condena a la empresa Conservas Nacionales, S.A., y/o Financiera Agroindustrial, S.A., a pagarle a Laureano Hernández, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, 1 mes de salario correspondiente al mes de marzo 1984, más 3 mes de salario por aplicación del Art.84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5.25 diarios; **Tercero:** Se condena a Conservas Nacionales, S.A., y/o Financiera Agroindustrial, S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Alejandro Asmar Sánchez y Félix A. Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 12 de abril de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Agroindustrial, S.A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de los señores: Juan Salas y Rafael Elías Fadul, cuyos dispositivos aparecen copiados en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente e infundadas las conclusiones de la parte intimante, tendentes a que se pronunciara la inadmisibilidad de la demanda originalmente intentada por los hoy

intimados; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en cuanto a la sentencia, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas; **CUARTO:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Alejandro Asmar Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia antes copiada, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dictó el siguiente fallo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de abril de 1985 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del El Seibo; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del El Seibo, como tribunal de envío, dictó en fecha 14 de noviembre de 1988, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla En Audiencia Pública PRIMERO:** PRONUNCIAR, como el efecto PRONUNCIAR, el Defecto en contra de la FINANCIERA AGROINDUSTRIAL, S.A. (FINAGRO) por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA, Regular y válido en la forma, el recurso interpuesto por la FINANCIERA AGRO-INDUSTRIAL, S.A. (FINAGRO) contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas 5 y 7 del mes de noviembre año 1984, por haberlos ejercido en tiempo hábil y como manda la Ley; **TERCERO:** CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, en cuanto al fondo, las sentencias aludidas en el Ordinal anterior, por ser justas y reposar en fundamentos legales; **CUARTO:** COMISIONAR, como al efecto COMISIONA, a cualquier Alguacil competente, para la Notificación de la presente Decisión por ser de Ley; **QUINTO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la parte sucumbiente FINANCIERA AGRO-INDUSTRIAL, S.A. (FINAGRO), al pago de las costas del proceso, distrayéndolas en favor y provecho del Lic. Félix A. Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 57, 58 y 85, Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, Falta de Calidad; Inexistencia de una relación de trabajo; Inexistencia de una sustitución de patrones; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación del artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 47 y 52 de la Ley 637 de 1944, Sobre Contrato de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 156 de Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 845 de 1978; Violación del principio constitucional de la publicidad y del derecho de defensa;

Considerando, que los recurridos, a su vez, solicitan que se declare inadmisibles el recurso de casación; que fundan su pedimento en el hecho de que ellos le notificaron a la Financiera Agroindustrial, S.A. (Finagro), la sentencia impugnada mediante acto de alguacil del 22 de Diciembre de 1988, y el recurso de casación fue interpuesto el 28 de Febrero de 1989, es decir, sesenta y ocho (68) días después de dicha notificación; que es evidente, que el recurso de casación fue elevado fuera del plazo que establece Ley, por lo cual debe ser de-

clarado inadmisibile, por tardío;

Considerando, que a la solicitud de los recurridos, la recurrente ha respondido que por acto del 3 de Agosto de 1990, instrumentado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intimó a los señores Juan Antonio Mañana, Laureano Hernández, Salvio Mateo, Julio Salas y Rafael Elías Fadul, para que en un plazo de ocho (8) días, expresaran si harían uso o no del Acto No.120 del 22 de Diciembre de 1988, instrumentado por el Ministerial Miguel A. Estrella T., Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificaron a la Financiera Agroindustrial, S.A. (Finagro) la sentencia impugnada; que a esa intimación contestaron los recurridos, por medio del Acto. 93/90 del 10 de agosto de 1990, del ministerial Demóstenes A. Aybar Pilarte, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haciéndole saber que harían uso del mencionado acto del 22 de diciembre de 1988;

Considerando, que la recurrente alega, que la delcaración que los recurridos hicieron por medio del acto del 10 de agosto de 1990, viola las disposiciones del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe reputarse como si no hubiese sido hecha; que el poder ad-litem otorgado al abogado ni el contrato de cuota litis son suficientes legalmente para sustituir el mandato especial y expreso que exige el artículo 216, citado; que la declaración de que se trata, no se ajusta a las previones que establece la Ley, ya que no está firmada por los recurridos, ni el abogado de éstos Lic. Serrata Zaiter está provisto de un poder especial y auténtico otorgado por sus clientes para hacer esa declaración, formalidad legal cuyo incumplimiento conlleva el desechamiento del acto en cuestión; pero,

Considerando, que se trata de un incidente suscitado en el desarrollo de un recurso de casación, y que el texto legal aplicable no es el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 47 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación el cual dispone que "La parte que quiera inscribirse en falsadas contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá interpellar a ésta, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpellación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo"; que como se advierte, este artículo no exige que la parte que debe declarar si hará uso o no de un determinado documento, tenga que firmar el acto de alguacil, mediante el cual comuniqué su decisión a la parte adversa, ni requiere que el abogado, para hacer tal declaración ha de estar provisto de una procuración especial y auténtica; que es suficiente que la interpellación se realice y se conteste por simple acto de abogado a abogado; que el acto del 10 de Agosto de 1990, mediante el cual los recurridos hicieron su declaración, se ajusta a lo dispuesto por el referido artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en vista de ese acto, la recurrente debió haber procedido en la forma prevista por el artículo 48 de la mencionada Ley, el cual dispone que "Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte previó depósito en secretaría de treinta pesos para responder a una multa, cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte

de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a que cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho Tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código;

Considerando, que al haber hecho los recurridos su declaración, en la forma prescrita por el artículo 47 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que harán uso del acto de notificación de la sentencia impugnada, no procede desechar este último, como lo ha propuesto la recurrente, bajo el supuesto de que el texto legal aplicable es el artículo 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el que rige la hipótesis contraria, al disponer que "cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que se trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un auto, que el documento arguido de falsedad, sea desechado respecto de la parte adversa";

Considerando, que al mantener el acto del 22 de diciembre de 1988, mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada, todo su valor y efecto, por no haber la recurrente impulsado el procedimiento de inscripción en falsedad, y no haber culminado éste con una sentencia que declarara falso dicho documento, el plazo de dos meses para interponer el recurso de casación fue interpuesto el 28 de febrero de 1989, después de vencido el indicado plazo de dos meses el mismo debe ser declarado inadmisibile, por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Financiera Agroindustrial, S.A., (FINAGRO), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el 14 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Félix A. Serrata Zaiter, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1992 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de junio de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 19 de febrero de 1991.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Melvin A. Guerrero.

Abogado (s):

Dra. Nelsy Matos.

Recurrido (s):

José Mercedes Brazobán.

Abogado (s):

Dr. Rafael González Tirado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin A. Guerra F. dominicano, mayor de edad, cédula No. 7985, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 38 de la calle Proyecto, del Ensanche El Portal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1991, cuyo dispositivo de copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael González Tirado, abogado del recurrido, José Mercedes Brazobán, dominicano, mayor de edad, panadero, cédula No. 76594, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 10 de la calle Osvaldo García de la Concha;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 30 de abril de 1990, suscrito por la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de mayo de 1991, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del 17 de diciembre de 1991, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara de lo Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 14 de junio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo o lanzamiento inmediato del Sr. Merbin A. Guerra F., o de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 38 de la calle Respaldo Proyecto, del Ensanche El Portal, de esta ciudad, en ejecución de la Resolución No. 1275-88 de fecha 18 de agosto de 1988, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se pueda interponer contra la misma; **CUARTO:** Se condena a Sr. Merbin A. Guerra F., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Rafael González Tirado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señor Merbin A. Guerra, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación de que se trata en cuanto a la forma, interpuesto por el señor Merbin A. Guerra, el día 12 de junio de 1989, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 1989, sobre demanda en desalojo del señor Merbin A. Guerra o de quienes ocupen la casa No. 38 de la calle Respaldo Proyecto, Ens. Portal, de ésta ciudad; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación ya señalado, por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Confirma entodas sus partes la sentencia recurrida, indicada en el Ordinal 2do. de ésta sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael González Tirado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Armando Desiderio Arias P., Ordinario de la Cámara

de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Falsa aplicación de los artículos 17 y 135, acápite 4to. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil dispone que "la ejecución provisional y sin fianza de las sentencias, se ordenará siempre que haya título auténtico, promesa reconocida o condenación anterior de que no haya apelado"; que al dictar el Juzgado de Paz una sentencia que ordena la rescisión de un contrato de inquilinato y el desalojo del inquilino, y declarado la ejecución provisional y sin fianza de dicha decisión, violó el texto legal antes señalado; que la demanda que dio origen a la indicada sentencia fue intentada en base a una resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo cual no concurren en dicho caso los requisitos que exige el artículo 17; que al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, el tribunal a-quo ha asumido todo lo dispuesto por aquella, y al estar ambas sentencias entrelazadas entre sí, no puede analizarse una sin dejar de analizar a la otra; que también en dichas sentencias se ha violado el artículo 135 acápite 4to. del mismo Código, el cual señala que se debe ordenar la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso en los casos de lanzamiento de lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento o cuando esté vencido el término estipulado en el contrato"; que esta disposición no puede ser aplicada en el presente caso, ya que las partes en litis celebraron un contrato de inquilinato sobre el inmueble en cuestión, el 29 de noviembre de 1984, el cual está vigente por haberse operado su tácita reconducción; pero

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solo se puede recurrir en casación contra los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz no tenía ese carácter y fue recurrida en apelación; que sobre este recurso intervino la sentencia de la Cámara a-que que es contra esta última que se puede recurrir en casación; y formular los medios de casación que sean procedentes; que la ejecución provisional de la sentencia de primer grado, ordenada por el Juez, no puede ser criticada en casación, por no ser dicha decisión susceptible de este recurso; que la sentencia dictada por la Cámara a-que, en apelación no era susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución; que hubiera sido innecesario disponer su ejecución provisional, por ser ejecutoria, al tener fuerza de cosa juzgada; que su ejecución sólo podía ser detenida por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Merbin A. Guerrero F., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael González Tirado, abogado del recurrido, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1992 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de Noviembre de 1977.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Leocadio Cosme Gutiérrez y Seguros San Rafael C. por A.

Interviniente (s):

Juana Capellán y María Mercedes Capellán

Abogado (s):

Dr. Héctor E. Marchena Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leocadio Cosme Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle "4" No.9 del Ensanche Primavera La Vega, cédula No.38621, serie 47, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle Beller No.28 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 18 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor E. Marchena Pérez, en representación del Licdo. Porfirio Veras Mercedes, cédula No.38693, serie 47, abogado de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre del año 1977, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia recurrida ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Capellán y María Mercedes Ca-

pellán, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955; Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona recibió lesiones corporales que le causaron la muerte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en sus atribuciones correccionales el 23 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Leocadio Cosme Gutiérrez, en su doble condición de prevenido y civilmente responsable, la Compañía Unión de Seguros C. por A., y las partes civiles constituidas Juana María Capellán y María Mercedes Capellán, contra sentencia correccional Núm.69, de fecha 23 de junio de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara Culpable al nombrado Leocadio Cosme Gutiérrez, inculpaado de violación a la ley 241 en perjuicio del que en vida se llamó Esmeraldo Jiménez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Juana Capellán y María Mercedes Capellán en contra de Leocadio Cosme Gutiérrez a través de los Dres. Francisco A. García Tineo y el Licdo. Porfirio Veras Mercedes por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Leocadio Cosme Gutiérrez al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de Juana Capellán y una indemnización de RD\$600.00 en favor de la señora María Mercedes Capellán como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionaron; **Quinto:** Se condena al señor Leocadio Cosme Gutiérrez al pago de los intereses legales de la indemnización acordada; **Sexto:** Se condena a Leocadio Cosme Gutiérrez al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Dr. Francisco A. García Tineo y Lic. Porfirio Veras Mercedes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la compañía "Unión de Seguros C. por A.; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el de-

fecto contra Leocadio Cosme Gutiérrez, en su doble condición de prevenido y civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, excepción en ésta el monto de la indemnización que la notifica de la manera siguiente: en favor de Juana María Capellán, RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) y en beneficio de María Mercedes Capellán RD\$500.00 (QUINIEN-TOS PESOS ORO), suma que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles constituídas; y confirma, además, los ordinales: Quinto y Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Leocadio Cosme Gutiérrez, al pago de las costas penales de esta alzada y en su condición además de civilmente responsable al pago de las civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Francisco Antonio García Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:

Considerando, que en el acta de los recursos de casación, el Dr. Ramón González Hardy hizo figurar como recurrentes a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., declaración que resulta errada e ilógica sin duda, porque el Dr. González Hardy nunca actuó como abogado en la causa que dio lugar al fallo impugnado; que por el examen del expediente, esta Corte ha podido establecer de manera concluyente, que la única Compañía aseguradora con interés para impugnar la sentencia de que se trata, lo era la Compañía Unión de Seguros C. por A., entidad a la que habían sido declaradas oponibles las sentencias de Primero y Segundo grado; la misma entidad recurrente en apelación, contra la cual habían concluido en todo tiempo los abogados de las intervinientes y que a partir del acta Policial, pieza con la cual se inicia el proceso, en ninguna parte se menciona o sugiere otro nombre relacionado con el seguro del vehículo accidentado que no sea la Compañía Unión de Seguros C. por A., por lo que a juicio de esta Corte, el recurso interpuesto a nombre de la Compañía San Rafael C. por A., debe interpretarse que lo ha sido por la Unión de Seguro C. por A.; que como la indicada entidad no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del Prevenido:

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-que, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 8 de agosto de 1976, mientras la camioneta placa No.515-049 conducida por Leocadio Cosme Gutiérrez, transitaba en dirección de Oeste a Este por la Avenida Imbert de la ciudad de La Vega, al llegar a la esquina formada con la calle Duvergé, atropelló al menor Esmeraldo Jiménez, que en ese momento trataba de cruzar dicha esquina; b) que en dicho accidente resultó muerto el menor Esmeraldo Jiménez; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no haber tomado las debidas precauciones para evitarlo,

no obstante haber visto antes a la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Leocadio Cosme Gutiérrez, al delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No.241 de 1967 y sancionado por el inciso 1ro. de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2,000 pesos; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juana Capellán y María Mercedes Capellán, constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Capellán y María Mercedes Capellán en los recursos de casación interpuestos por Leocadio Cosme Gutiérrez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Leocadio Cosme Gutiérrez y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Licdo. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1992 No. 25
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de junio de 1992

Sentencia impugnada:
Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de mayo de 1991.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Las Terrenas, S.A.

Abogado (s):

Lic. Máximo M. Bergés.

Recurrido (s):

Eliás Calcagnos y compartes.

Abogados (s)

Dres. Arturo Brito Méndez, Noris R. Hernández de Calderón
y Francisca L. Raposo de Ventura.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goigo Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Las Terrenas, S.A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln, casa No. 690, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de mayo de 1991, en relación con la parcela No. 5-b, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda, Rita Aulina Abinader, en representación de los Licenciados Vanahí Bello Dotel y Máximo Manuel Bergés Dreyfous y el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo Brito Méndez por sí y en representación de los Doctores Noris R. Hernández de Calderón y Francisca L. Raposo de Ventura, abogados de los recurridos Eliás Calcagno, Ene-mencia Calcagno, Severiana Calcagno, Francisco Acosta, Figurita Calcagno,

Basilio Calcagno, Alejandro Calcagno de Polanco, Marciana Acosta, Besbal Calcagno, Crucita Calcagno, Narciso Calcagno, Nana Acosta de Bueno, Adolfo Calcagno, Confesor Calcagno, Severiana Acosta, Lorenza Calcagno, Ruperta Calcagno, Isabel Calcagno, Pedro (Pedrito) Calcagno, Martires Calcagno, Telesforo Calcagno, Prieta Calcagno, Isaias Calcagno, Agustín Acosta y Altigracia Calcagno todos dominicanos y mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia al 22 de julio de 1991, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de agosto de 1991, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el memorial de defensa del 13 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Ramón J. Peña S., abogado de Francisca Paredes Calcagno y de los herederos de Ramona Calcagno, representados por Ramón Vásquez Monegro, y de éste último en su propio nombre e interés;

Visto el escrito de ampliación del 13 de noviembre de 1991, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por sí y por los demás abogados de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación del 25 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez, por sí y por los demás abogados de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 17 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia, el 1ro. de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO: DECLARA**, nullos los actos intervenidos entre los señores Elías Calcagno, Enemencia Calcagno, Severiana Calcagno, Francisco Acosta, Figurita Calcagno, Basilio Calcagno, Francisca Calcagno de Paredes, Felipa Calcagno, Pilita Calcagno, Alejandro Calcagno de Polanco, Marciana Acosta, Besbal Calcagno, Crucita Calcagno, Narciso Calcagno, Nana Acosta de Bueno, Adolfo Calcagno, Confesor Calcagno, Severiana Acosta, Lorenza Calcagno, Ruperta Calcagno, Isabel Calcagno, Pedro (Pedrito) Calcagno, Martires Calcagno, Telesforo Calcagno, Patria Calcagno, Isaias Calcagno, Agustín Acosta y Altigracia Calcagno y la Compañía Las Terrenas, S.A., relativos a la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Samaná; **SEGUNDO: APRUEBA** el Contrato-Pocler, otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro,

por los señores Enemencia, Severiana, Figurita, Basilio, Francisca, Felipa, Pillita, Alejandro, Bisbal, Crucita, Narciso, Adolfo, Confesor, Lorenza, Ruperta, Isabel, Pedro (Pedrito) Mártires, Telesforo, Prieta, Isaias y Altigracia Calcagno y Agustín, Severiana, Marciana y Francisco Acosta, en fecha 18 de noviembre del 1988, y Da Acta, al señor Ramón Vásquez para que cuando reúna los documentos que comprueben los derechos de los señores: Ramón García Acosta, Santos Fermín Acosta, León, Belén, Dionicia y Dolores Fermín, Pablo Bueno, Francisco Hidalgo, Sucesores de Rafaela García, Hilario Acosta Calcagno, Evangelista, Pilar, Leonidas y Sucesores de Isabel Fermín, Sucesores de Juan Calcagno, Virgilio Calcagno, Hemenegildo Calcagno, Regina, Juana, Lucrecia, Juan, Luís, Timotea y Angel Castillo Acosta, Pablo Amparo, Josefa Castillo, Emelinda Fermín, Cristina Acosta Calcagno, Mariana Acosta, Sensión Acosta, Julia de la Rosa Calcagno, Ignacia Calcagno, Providencia Javier Calcagno, Isidro de los Santos, Angela Espino Calcagno, Aquilino de Jesús Calcagno, Tomás y Francisca Confesora de Jesús, Amador, Gerónimo, Amado, Angela/Thelma, Sucesores de Paula, Virgilia, Félix, Sensión, Gregoria, Sino y Heroína Calcagno, Altigracia Espino y Osiris Calcagno, así como los agravios sufridos por ellos, someta nuevamente su reclamación; **TERCERO: DECLARA**, que la únicas personas con derechos a recibir los bienes relicos por el finado Elías Calcagno, son sus hermanos Emilio Rodríguez, Ana Rodríguez, Roxana Rodríguez, Estela Rodríguez de Durham y Ana Luisa Rodríguez Vda. Hortón; **CUARTO: APRUEVA** el Contrato-Poder otorgado por los señores Emilio Rodríguez, Estela Rodríguez de Durham y Ana Luisa Rodríguez Vda. Hortón al señor Juan José Fontana S., así como el poder otorgado por éste a la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, ambos mediante contrato bajo firma privada de fecha 3 de septiembre del 1987; **QUINTO: ORDENA**, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) Anotar el pie del Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio Samaná, Sito "El Portillo", que en virtud de la presente Decisión las ventas otorgadas por los señores Elías Calcagno, Enemencia, Severiana, Figurita (Felipa), Basilio, Francisca, Felipa, Pillita, Alejandro, Bisbal, Crucita, Narciso, Adolfo, Confesor, Lorenza, Ruperta, Isabel, Pedro (Pedrito), Mártires, Telesforo, Prieta, Isaias y Altigracia Calcagno, Agustín, Severiana, Nana, Marciana y Francisco Acosta, en favor de la compañía "Las Terrenas", S.A., han quedado anuladas y en consecuencia los derechos registrados en favor de la compañía, por virtud de los aludidos actos de ventas, deben registrarse nuevamente en favor de los señores antes señalados; b) Anotar al pie de dicho Certificado de Título, que de los derechos de los señores señalados en el acápite a), con excepción del señor Elías Calcagno, se reserva un 30% en favor del señor Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 3954, serie 64, domiciliado y residente en Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; c) Anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que los derechos del señor Elías Calcagno, quedan registrados en la siguiente forma y proporción: 07 Has., 20 As., 46 Cas., para uno de los señores Ana y Roxana Rodríguez, de generales desconocidas; 05 Has., 04 As., 32.2 Cas., para cada uno de los señores Emilio Rodríguez Druiliard, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4418, serie 30; Estela Rodríguez de Durham, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula personal de identidad No. 37984, serie 1ra., y Ana Luisa Rodríguez Vda Hortón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 2740, serie 1ra.; 06 Has., 06 As., 41.4 Cas., en favor de la Dra. Noris Hernández de Calderón, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, portadora de la cédula de identificación personal No. 414625, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; y d) Cancelar las Constancias de Ventas anotadas por el Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Samaná, expedidas en favor de la Compañía "Las Terrenas, S.A.", en ejecución de las ventas que por esta Decisión estamos anulando"; y b) que dicha sentencia fue revisada y aprobada, de oficio, por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de mayo de 1991;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 15, 18, 121 y 126 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del Derecho de Defensa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras. Ausencia de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 125 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez los recurridos alegan que la recurrente no es una persona jurídica, y proponen la inadmisibilidad del recurso de casación, por falta de calidad de la misma para intentarlo; pero,

Considerando, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar; que la falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad para actuar en justicia, es un medio de nulidad, resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento; que en lugar de la falta de calidad, lo que se alega es en realidad la falta de capacidad de la recurrente para actuar en justicia, por no ser, supuestamente, una persona jurídica, regularmente constituida y organizada de acuerdo con la Leyes de la República Dominicana, lo cual daría lugar a la nulidad de dicho recurso;

Considerando, que de acuerdo con lo que disponen los artículos 40, 41 y 42 de la Ley No. 834 del año 1978, las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, y deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa; que dichas excepciones deben ser suscitadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, y el Juez puede suscribir de oficio la nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia;

Considerando, que además de poder ser propuesto por los recurridos, el medio de nulidad resultante de la falta de capacidad para actuar en justicia, puede ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en virtud de lo que disponen los referidos textos legales;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente ha depositado copias fotostáticas de los documentos relativos a su

constitución, los cuales no han sido impugnados por los recurridos; que dichos documentos son suficientes y pertinentes para probar que la recurrente es una persona jurídica, legalmente constituida, por lo cual el medio de nulidad del recurso propuesto por los recurridos, por la alegada falta de capacidad para actuar en justicia de la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que no apeló la decisión de la Juez de Jurisdicción Original, del 1ro. de abril de 1991, porque no se le notificó la misma, por correo certificado, como procedía por tratarse de un "asunto controvertido", de acuerdo con lo que dispone el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; que esto se comprueba por sendas certificaciones expedidas por el Secretario de Tribunal de Tierras y por el Consultor Jurídico del Instituto Postal Dominicano; que en la copia certificada de la sentencia impugnada, que expidió el Secretario de Tribunal de Tierras, solo se afirma que la misma es fiel y conforme a su original que se encuentra en los archivos del Tribunal, sin que se haya hecho constar que se dio cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 118 de la Ley de Registro de Tierras, relativa a la fijación de una copia del dispositivo de dicha decisión, en la puerta principal del edificio que ocupa dicho tribunal; que de acuerdo con el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia; que como a la recurrente no se le notificó la referida sentencia del 1ro. de abril de 1991, es obvio que para anular dicho fallo, procede recurrir en casación contra el mismo, particularmente por el hecho de que la sentencia impugnada es del 23 de mayo de 1991 y el plazo para intentar el recurso de casación vencía el 24 de julio de 1991, ya que el mismo es de dos meses a contar de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos contravertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó";

Considerando, que en las certificaciones que figuran en el expediente, expedidas por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 26 de junio de 1991 y el 7 de agosto de 1991, se expresa lo siguiente: "...anexo al legajo correspondiente a la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Samaná, consta que, la Decisión No. 11, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 1ro. del mes de abril del año 1991, mediante la cual se conoció de Litis sobre Terreno Registrado y Determinación de Herederos, fue debidamente publicada en la Puerta Principal de este Tribunal de Tierras, según lo establece el Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras; y fue

debidamente notificada a las partes mediante oficios de despacho Nos. 3496 al Director General de Mensuras Catastrales; 3497 al Dr. Manuel Miniño, en representación de la Compañía Las Terrenas, S.A., 3498 a; Dr. Ramón J. Peña S., en representación de Ramón Vásquez; 3499 a la Dra. Noris Hernández de Calderón, en representación de los Hermanos Rodríguez; 3500 a los Hermanos Calcagno; y 3501 al Dr. Máximo Bergés D., de fecha 1ro. del mes de abril del año 1991, según lo establecen los Arts. 118 y 119, de la Ley de Registro de Tierras; Que dicha Decisión fue revisada y confirmada, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 del mes de mayo del año 1991, publicándose también dicha Revisión, según lo establecido en los artículos anteriormente descritos”;

Considerando, que también en el expediente figura otra certificación expedida por el Secretario de Tribunal de Tierras, el 19 de julio de 1991, en la cual se expresa que, “...Anexo al legajo correspondiente a la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Samaná, consta que la Decisión No. 11, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción, Original, de fecha 1ro. del mes de abril del año 1991, mediante la cual se conoció de Litis sobre Terreno Registrado y Determinación de Herederos, no fue notificada a la Lic. Banahí Bello Dotel, quien compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 del mes de noviembre de 1990,, en representación del Dr. Manuel Miniño, pese haberse conocido sus generales y dirección; Que, dicha Decisión, fue comunicada al Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por correo ordinario y/o simple, pero no se le comunicó por correo debidamente Certificado; Que, la indicada Decisión no se le comunicó a la Compañía Las Terrenas, S.A., de manera individual, pero se le comunicó por Correo Certificado a su representante legal Dr. Manuel Miniño; Que, no obstante y en cumplimiento con lo que dispone el Art. 118 de la Ley de Registro de Tierras, la supraindicada Decisión No. 11, de fecha 1ro. del mes de abril del año 1991, fue debidamente publicada en la Puerta Principal del Tribunal de Tierras”;

Considerando, que el Instituto Postal Dominicano expidió una certificación, el 11 de julio de 1991, en la cual se expresa, lo siguiente: “Por medio de la presente, hacemos constar que el Certificado No. 938 de fecha 5 del mes de Abril del año 1991, mediante el cual el Tribunal de Tierras notificó la decisión No. 11 de fecha 1ro. del mes de Abril del año 1991, referente a la Parcela No. 5-B del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, dirigido al Dr. Manuel Miniño, no fue recibido por su destinatario”; que, posteriormente, el Instituto Postal Dominicano expidió el 13 de agosto de 1991, otra certificación, en la cual se expresa, lo siguiente: “Por medio de la presente hacemos constar que el R. 938 dirigido por el Tribunal de Tierras de fecha 5 del mes de abril del año 1991 al Dr. Manuel Miniño, reposa en los archivos de la Oficina Central del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).. Asimismo de acuerdo a la comunicación enviada a la Consultoría Jurídica del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) desde la estafeta postal de Ciudad Nueva, consta que el Dr. Manuel Miniño se le enviaron cuatro (4) avisos para recoger la correspondencia a lo cual no ha obtemperado”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, dicha Decisión no fue notificada a la recurrente, como lo prescribe el artículo 119 de La Ley de Registro de Tierras; que no obstante haber sido enviada una copia, por co-

reco certificado, a uno de sus abogados, este no recibió dicha notificación; que el propósito de la doble formalidad establecida por el citado texto legal, es asegurar que todos los interesados queden, oportuna y regularmente, enterados en los asuntos contravertidos, del fallo dictado, para que la parte que se considere lesionada, pueda interponer el recurso correspondiente; que al no haber ocurrido así, el Tribunal Superior de Tierras, procedió a revisar en Cámara de Consejo dicho fallo sin citar ni oír a las personas que podrán haber tenido interés en apelar, por lo cual se lesionó su derecho de defensa, al privarlos en tales condiciones de ejercer dicho recurso, instituido en el artículo 120 de la referida ley; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, y enviado el caso al mismo Tribunal Superior de Tierras, a fin de que se regularice el procedimiento, previa citación de todas las partes, y se conozca en audiencia pública, según lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de mayo de 1991, en relación con la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensas las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo,
 Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-
 (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1992 No. 26
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1979

Materia:

Comercial.

Recurrente (s):

Edito Emilio Ulerio Polanco, Pedro R. Vásquez y Juan José Natera Rodríguez.

Abogado (s):

Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido (s):

Matadero de Los Mina, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Juan Francisco Guerrero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1992, año 149º de la Independencia y 129º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edito Emilio Ulerio Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula No. 25404, serie 56; Pedro R. Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula No. 21949, serie 56; y Juan José Natera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula No. 149219, serie 1ra., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Checo, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 1ro. de agosto de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el Memorial de Defensa de la recurrida la Compañía "Matadero Los Mina, C. por A., constituida según las leyes de la República, con asiento en el Paraje los "Los Tres Brazos", lugar de Los Mina, de esta ciudad, suscrito por sus abogados Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Juan Francisco Guerrero, de fecha 14 de septiembre de 1979;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de esta Cámara, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial, a breve término, en restitución de goce de inmueble embargado y en reparación de daños y perjuicios, incoada por Edito Emilio Ulerio, Pedro Vásquez y Juan José Natera Rodríguez, contra el Matadero de Los Mina, C. por A., la Cámara Civil y comercial de la Tercera Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones comerciales, y en fecha 24 de enero de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, que no ha lugar a estatuir sobre la de demanda reconvenicional introducida por la demandada Matadero Los Mina, C. por A., al tenor del escrito de ampliación de conclusiones, en vista de no haber observado la formalidades legales para la introducción de la misma y por las razones expuestas en el motivo desarrollado anteriormente en esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por los demandantes, según las razones precedentemente expuestas, y, en consecuencia dispone: a) que dichos demandantes sean restituidos en el goce de los locales a que se refiere el contrato de fecha 30 de junio de 1976; b) Condena a la demandada Matadero Los Mina, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro), a título de daños y perjuicios, por la privación en el goce y disfrute de los locales arrendados, durante el término transcurrido a partir de la demanda en justicia y la fecha de la presente sentencia; c) Los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de daños y perjuicios, y a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena a la demandada Matadero Los Mina, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, en sus atribuciones comerciales y en fecha 5 de julio de 1979, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena que antes de resolver el fondo del presente recurso de apelación, la comparecencia personal de las partes en causa,

el Matadero de Los Mina, apelante, y Pedro Vásquez, Juan José Natera Rodríguez y Edito Emilio Ulerio Polanco, intimados, para que las mismas expliquen sobre los fundamentos de sus respectivas pretensiones; **SEGUNDO**: Fija la audiencia del día martes 25 de julio del presente año de 1978, a las nueve horas de la mañana, para que en ella tenga efecto, la ordenada comparecencia personal de las partes; y **TERCERO**: Reserva la costas para que sigan la suerte de lo principal"; c) que previo cumplimiento de las formalidades legales, dicha Corte celebró la audiencia pública en la fecha y hora indicadas en la sentencia señalada, a la cual comparecieron personalmente las partes y sus abogados formularon sus conclusiones; d) que estando ya en estado de recibir fallo definitivo dicho recurso de apelación, los intimados, Pedro Vásquez y Compar-tes, elevaron una instancia en solicitud de la reapertura de los debates, la cual fue fallada por sentencia de fecha 18 de septiembre de 1978, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Ordena la reapertura de los debates entre las partes en causa, el Matadero de Los Mina, C. por A., intimante y Pedro Vásquez, Juan José Natera Rodríguez y Edito Emilio Ulerio Polanco, intimados, a los fines de que las partes discutan contradictoriamente documentos nuevos que la intimada menciona en su instancia; **SEGUNDO**: Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación, el próximo martes 26 de septiembre de 1978, a las nueve horas de la mañana, para que en ella tenga efecto la ordenada reapertura de debates de que se trata; y **TERCERO**: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; e) que celebrada la audiencia prefijada con la comparecencia de las partes en litis, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones, la Corte a-qua concedió plazos a ambas partes, para ampliar y depositar documentos; f) que en la ya indicada fecha, dicha Corte, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Matadero de Los Minas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1978, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones ofrecidas en audiencia por la parte intimada, por improcedente y mal fundada; **TERCERO**: Acoge las conclusiones formuladas por la Matadero Los Mina, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio; a) Rechaza la demanda original incoada por Pedro Vásquez, Juan José Natera Rodríguez, y Edito Emilio Ulerio, contra La Matadero Mina, C. por A., según acto de fecha primero de noviembre de 1977, del Ministerio Alfredo Gómez; b) Ordena la rescisión del contrato firmado en fecha 30 de junio de 1976, entre las partes, en razón de que Pedro Vásquez, Juan José Natera y Edito Emilio Ulerio, no cumplieron con las estipulaciones del mismo; c) Acoge la demanda reconventional de la Matadero Los Mina, C. por A., contra dichos señores Pedro Vásquez, Juan José Natera Rodríguez y Edito Emilio Ulerio, por haber sido hecha conforme a derecho; d) Condena a Pedro Vásquez, Juan José Natera Rodríguez y Edito Emilio Ulerio, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor de la Matadero Los Mina, C. por A., más los intereses legales, de esta

suma, a partir del día de la demanda, por los daños y perjuicios ocasionados a dicha empresa; **CUARTO:** Condena a Pedro Vásquez, Juan José Natera Rodríguez y Edito Emilio Ulerio, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Francisco Guerrero, Luis Osiris Duquela y Lic. Freddy Prestol Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 337 y 464 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, Falta de Base Legal por insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en un nuevo aspecto y errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y Falta de Motivos;

Considerando, que, a su vez, la recurrida, propone la inadmisión, en cuanto a los recurrentes Juan José Natera Rodríguez y Pedro Vásquez, del recurso de casación, por caducidad del mismo; medio que debe ser examinado en primer término, dado su carácter prioritario;

Considerando, que en apoyo de su medio de inadmisión la recurrida alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada le fue notificada a Pedro Vásquez, Juan José Natera Rodríguez y a su abogado Dr. M. A. Báez Brito, por acto de ministerial Sergio Vásquez Tavares, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 28 de mayo de 1979, y a Edito Emilio Ulerio Polanco, el 31 de los mismos meses y años, por acto del referido Alguacil; b) que el 1ro. de agosto de 1979, el Dr. M. A. Báez Brito, interpone un recurso de casación, a nombre de Edito Emilio Polanco, Pedro R. Vásquez y Juan José Natera Rodríguez, sin advertir que el único recurso abierto lo era el referente a Edito Emilio Polanco; y c) que en la especie, aunque ésto no haya sido alegado por el recurrente de “indivisibilidad alguna” y, por consiguiente, sus respectivos recursos están caducos;

Considerando, que en propiedad lo que alega el recurrido es que los recursos de Pedro R. Vásquez y Juan José Natera Rodríguez, a quienes se notificó la sentencia impugnada el 28 de mayo de 1979, cuando se interpuso el recurso de casación, o sea el 1ro. de agosto de 1979, ya, en cuanto a ellos resultaba tardío, por haber transcurrido más de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada, que es el término establecido por la ley para interponerlo; pero,

Considerando, que en virtud del efecto conservatorio del recurso en el caso de solidaridad o indivisibilidad entre varias partes, el recurso interpuesto por una de ellas conserva el derecho a recurrir de las otras;

Considerando, que, al tenor de lo establecido en el artículo 1217 del Código Civil “la obligación es divisible o indivisible, según tenga por objeto o una cosa que en su entrega, o un hecho que en su ejecución es o no susceptible de división, bien sea material o intelectual”; que, el artículo 1218 del mismo Código agrega que “la obligación es indivisible aunque la cosa o el hecho de que es objeto, sea divisible por su naturaleza, si el punto de vista bajo el cual se considera en la obligación no la hace susceptible de ejecución parcial;

Considerando, que, en la especie, el examen del contrato de fecha 30 de junio de 1976, que obra en el expediente, cuya alegada violación dio lugar a

la litis de que se trata, pone de manifiesto que el mismo da origen a un derecho indivisible, derivado de una obligación indivisible lo que de acuerdo con los textos de los artículos del Código Civil transcritos precedentemente, da lugar a que la notificación del 31 de mayo de 1979, a un solo de los recurridos, beneficia a los otros titulares del derecho, aunque ellos interpusieron su propio recurso, tardíamente;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe, por lo tanto, ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de su Primer Medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** ha violado los artículos 337 y 464 del Código de Procedimiento Civil, al admitir una demanda reconvenicional que no había sido introducida, regularmente por ante el Tribunal de Primer Grado; b) que el recurrente no sólo advirtió a dicha Corte de esa circunstancia, sino que, además, ya la sentencia del primer grado había reconocido que esa demanda reconvenicional, introducida por medio de un escrito de ampliación, era inadmisibles; c) que el hecho de que por ante la Corte **a-qua** se solicitara rechazar la demanda, no daba derecho a introducir por el escrito ampliatorio una demanda reconvenicional; d) que la Corte **a-qua** no produce motivo alguno con respecto de las conclusiones de audiencia presentadas por el recurrente; e) que la Corte **a-qua** reconoce que fue ante ella que la demanda reconvenicional ha quedado regularizada; pero haber sido sostenido dicho pedimento en conclusiones contradictorias;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto a) que la demanda reconvenicional de la actual recurrida fue formulada en Primera Instancia, en forma irregular, por lo que el Tribunal correspondiente declaró en su sentencia del 24 de enero de 1978, que no había lugar a estatuir acerca de ella; b) que al ser recurrida en apelación dicha sentencia, la Corte **a-qua**, por su fallo del 6 de marzo de 1979, después de revocar en todas sus partes la sentencia apelada, obrando por propia autoridad y contrario imperio, entre otras cosas, acogió la demanda reconvenicional de la Matadero de Los Minas, C. por A., "por haber sido hecha conforme a derecho", esto es, mediante acto de citación o emplazamiento;

Considerando, que en las circunstancias precedentemente expuestas, es obvio que la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada, cometió las violaciones de ley, señalada por los recurrentes, en el medio que se examina, por lo cual ésta debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;; **Segundo:** Condena a la recurrida, la Compañía Comercial "Matadero Los Mina, C. por A.", al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Al-

burquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1992 No. 27
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de diciembre de 1991.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Rafael Rubín Almonte Tineo

Abogado (s):

Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández

Recurrido (s):

Hipólito Ciríaco y compartes.

Abogado (s):

Dr. Leonte Reyes Colón

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rubín Almonte Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.32114, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** inadmisibles, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de agosto de 1989 por los Dres. Joaquín Leopoldo Hernández Espallat y Antonio de Jesús Leonardo, a nombre del señor Rafael Rubín Almonte Tineo, contra la Decisión No.1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de Julio del 1989, en relación con las Parcelas Nos.4-A Ref.; 10; 2-B y otras Distrito Catastral No.5, Municipio de Luperón; Parcelas Nos.21-F-A, 21-F-2 y 11-C y otras, Distrito Catastral No.5, Municipio de Imbert; **SEGUNDO: ORDENA** remitir el expediente al Tribunal que dictó la decisión recurrida";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,
Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados Dres.
Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por el Dr. Leonte Reyes
Colón;

Visto el acto de transacción de fecha 20 de enero de 1992, suscrito por el
recurrente y los recurridos, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y
1 y 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en
audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación
y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido acep-
tado por los recurridos;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Rafael Rubín
Almonte Tineo, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia
dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de diciembre de 1990,
cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.-Federico
N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que
figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en
él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
Certifico.-(Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1992 No. 28**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Junio de 1992****Sentencia Impugnada:**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 14 de julio de 1986.**Materia:**

Correccional.

Recurrente (s):Carlos de la Cruz, Dámaso Lugo, Juan Lugo Dolores
y Seguros Pepín, S.A.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos De la Cruz Dámaso Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 305477, serie 1ra., residente en la calle Central No.156 (atrás), Barrio Espaillat de la ciudad de Santo Domingo; Juan Lugo Dolores Segura, dominicano, mayor de edad, sin cédula, residente en la calle 30 de mayo No.15, Barrio 24 de Abril de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No.61 de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No.12236, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiméenez Santana y Francisco Manuel Pellerano Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934, 926 del 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1965 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de octubre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de el prevenido Carlos de la Cruz Dámaso Lugo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 4 de octubre de año 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Carlos de la Cruz Dámaso Lugo y Clemente de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 29 de septiembre de 1983, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos de la Cruz Dámaso Lugo, portador de la cédula de identidad personal No.305477, serie 1ra., residente en la calle Central No.156 (atrás), culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Florian Acevedo, curables en seis (6) meses en violación a los artículos 49 letra c), 50, 61 y 65 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se declara al nombrado Clemente de Jesús, no culpable de violar la ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Florian Acevedo, por intermedio del Dr. Dario Dorrejo Espinal, en contra del Sr. Carlos de la Cruz Dámaso Lugo, por su hecho personal, Juan Lugo Dolores, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Carlos de la Cruz Dámaso Lugo y Juan Lugo Dolores, en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) en favor y provecho del Sr. Florian Acevedo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufridos a consecuencia del accidente

de que se trata; b) De los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de Indemnización Supletoria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del camión Volteo placa No.V01-1877, Chasis No.DA110-25534, mediante la Póliza No.1-1-68302, con vigencia desde el 1ro. de septiembre de 1981, al 1ro. de septiembre del año 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de el prevenido Carlos de la Cruz Dámaso Lugo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales, al prevenido Carlos de la Cruz Dámaso Lugo, conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Lugo Dolores, al pago de las civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que Juan Lugo Dolores Segura, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas del medio día del 31 de agosto de 1982, mientras el camión de volteo placa No.V01-1877, conducido por el prevenido recurrente Carlos de la Cruz Dámaso Lugo, transitaba de Norte a Sur por la calle Vicente Nobles de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la Félix María Ruiz, se produjo una colisión con el camión placa No.L29-0179, conducido por Clemente de Jesús que transitaba de Este a Oeste por este última; b) que a consecuencia del accidente Florián Acevedo resultó con lesiones corporales curables en seis (6) meses y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el accidente chocando a otro vehículo cuando terminaba de cruzar la calle;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Carlos de la Cruz Dámaso Lugo, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo

durare veinte (20) días o más; como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Florián Acevedo, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tal suma, a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por Juan Lugo Dolores Segura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Carlos de la Cruz Dámaso Lugo, y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-(Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1992 No. 29**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de junio de 1992****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de agosto de 1979.

Materia:

Correcional.

Recurrente (s):Juan Nelson Benitez, César Darío de los Santos
y Seguros Pepín, S.A.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy, día 24 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Nelson Benitez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 165935, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Número "69" parte (atrás) de Los Mina de esta ciudad; Cesar Darfo de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Estrella Ureña No. 37 del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, dominicano, mayor de edad, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez

Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y el vehículo con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 15 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Tulio Almánzar, en fecha 5 de octubre de 1977, a nombre y representación de Juan Nelson Benitez, Cesar Darío de los Santos y la Cia. de Seguros, Pepín S.A., contra sentencia de fecha 15 de septiembre de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Nelson Benitez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 165935, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle No. 69 atrás, en Los Mina, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Nelson Benitez, de generales anotadas, culpable de viol. a la ley No. 241, art. 48 letra c) y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Bautista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula No. 26049, serie 12, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 178 del Ens. Quisqueña, no culpable de viol. a las disposiciones de la ley No.241, y en consecuencia se le Descarga de todas responsabilidades penal y declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Bautista Rodríguez, por mediación de su abogado Dr. José del Carmen Adames Feliz, contra Juan Nelson Benitez y Cesar Darío de los Santos, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Juan Nelson Benitez, conjunta y solidariamente con Cesar Darío de los Santos, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Rafael Bautista Rodríguez, en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del Carmen Adames Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se pro-

nuncia el defecto contra el nombrado Cesar Darío de los Santos, persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por falta de comparecer; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el art. 10 mod. de la ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecha dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Juan Nelson Benítez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Juan Nelson Benítez, al pago de las costas penales de la alzada y a Cesar Darío de los Santos y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Nenelo Núñez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Cesar Darío de los Santos persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa esta última en su calidad de aseguradora del vehículo que originó el accidente; que al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto los medios en que fundamentan los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos nulos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Juan Nelson Benítez, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 11 de abril de 1976, el prevenido recurrente Juan Nelson Benítez, conducía el vehículo placa No. 92-804, por la calle Gustavo Mejía Ricart, al llegar a la Avenida Winston Churchill de esta ciudad, se originó un choque con la motocicleta placa No. 185689, conducida por Juan Rafael Bautista Rodríguez; b) que a consecuencia del accidente Bautista Rodríguez resultó con lesiones corporales que curaron después de 20 días o más; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Juan Nelson Benítez, al transitar con su vehículo en una vía pública fuera de su derecha ocupando la que correspondía a otro vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Juan Nelson Benítez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos años (2) de prisión y multa de (RD\$100.00) a (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la víctima durara 20 días o más como sucedió en la especie con el lesionado, que al condenar al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión y una multa de (RD\$100.00) pesos, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Juan Nelson Benítez, ocasionó a Rafael Bautista Rodríguez, constituido en parte civil daños y perjuicios morales y materiales

que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no precede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés la hayan solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por Cesar Darío de los Santos y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Juan Nelson Benitez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1992 No. 30
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de Octubre de 1980.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Felipe Andújar

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1992, año 149º de la Independencia y 129º de la Restauración, dicta en audiencia, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Felipe Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 48863, serie 23, residente en el Batey Hato de San Pedro, del Municipio de Sabana Grande de Boyá; contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de Octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de Octubre de 1980, a requerimiento de Felipe Andújar, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; y 15 de la Ley

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, número 25-91 del 15 de Octubre de 1991;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento Policial contra Felipe Andújar, por el Crimen de Homicidio Voluntario en la persona de Enrique Valoy; y después de realizada la instrucción del caso, dictó en sus atribuciones criminales el 11 de Octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Felipe Andújar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 11 del mes de Octubre del año 1979, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable y se le condena a 8 años de Trabajos Públicos por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Felipe Andújar, es culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Enrique Valoy, en consecuencia, confirma la sentencia del tribunal de primer grado que lo condenó a ocho (8) años de Trabajos Públicos; **TERCERO:** Condena además al procesado al pago de las costas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del crimen que se le imputa y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que siendo las 6 de la tarde del 22 de abril de 1979, Felipe Andújar, residente en el Batey Hato de San Pedro de la jurisdicción de Sabana Grande de Boyá produjo la muerte a Enrique Valoy; b) que a consecuencia de las heridas, murió;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Felipe Andújar el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Enrique Valoy, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el párrafo II artículo 304 del mismo Código, con trabajos públicos de 3 a 20 años; que al condenar la Corte *a-qua*, al prevenido recurrente a ocho (8) años de Trabajos Públicos, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el Recurso de Casación del prevenido Felipe Andújar, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de Octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank

Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-(Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1992 No. 31
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat,
de fecha 16 de septiembre de 1980.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Bienvenido Gómez y Gómez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Gómez y Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No.9654, serie 48, residente en la Sección San Luis, del Municipio de Moca, de la Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 16 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 26 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Danilo Ramírez, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.

684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 72 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91 del 15 de Octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Bienvenido Gómez y Gómez, de generales que constan, culpable de violar la ley No.241, y en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa; **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor Arsenio de Jesús Guzmán, no culpable de violar la ley No.241, y en consecuencia se descarga; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Armando A. Ricardo, en su calidad de Ayudante Fiscal, contra sentencia No. 331 de fecha 22 de abril de 1980, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en sus atribuciones correccionales, por haber sido realizada de acuerdo a las normas legales; **SEGUNDO:** Que se pronuncie el defecto por estar legalmente citado y no haber comparecido en contra del acusado Bienvenido Gómez Gómez; **TERCERO:** Se declara al nombrado Bienvenido Gómez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra a y 72 de la Ley No.241 de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a RD\$15.00 de multa; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara al nombrado Arsenio de Jesús Guzmán, de generales anotadas, no culpable de violar disposición legal referente a la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga; **QUINTO:** Se condena a Bienvenido Gómez Gómez, al pago de las costas penales, en cuanto a Arsenio de Jesús Guzmán se declaran estas de oficio";

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 4 de abril de 1980, mientras la Station Wagon placa No.206-293, conducida por el prevenido recurrente Bienvenido Gómez y Gómez, transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce de la ciudad de Moca a la Sección Jababa, al llegar al kilómetro 5 de esa vía, y mientras daba marcha en retroceso, se produjo una colisión con el vehículo placa 524-652, conducido por Arsenio de Jesús Guzmán, que transitaba en la misma dirección de Oeste a Este, por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultó agraviado Dionisio Garci, con lesiones corporales curables después de cinco (5) y antes de diez (10) días; y c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo en retroceso en una vía pública, sin cerciorarse si la misma estaba libre para él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Bienvenido Gómez y Gómez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto

por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con las penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si del accidente resultara al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Gómez y Gómez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 16 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Bienvenido Gómez y Gómez al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pallerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-(Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1992 No. 32**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio de 1992****Sentencia impugnada:**

Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1 de septiembre de 1980.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Héctor J. Torres; Rafael Villar López; Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los Recursos de Casación interpuestos por Héctor J. Torres Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula número 176979, serie 1ra., residente en la calle José Martí No. 179, de la ciudad de Santo Domingo; Rafael Villar López, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Miguel Angel Monclús No. 454 de la ciudad de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la 5ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro, de Septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-que el 26 de Septiembre de 1980, a requerimiento de la Dra. Silvano Gómez Herrera, cédula No. 15674, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel

Pellerano Jiménez, Jueces de esta Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 139 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 25 de Julio de 1979, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 1ro. de Octubre de 1979, por la Dra. Silvano Gómez Herrera, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepí, S.A., Rafael Villar López y Héctor J. Torres Vásquez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 18 del mes de Julio del año 1979, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declaramos culpable al nombrado Héctor J. Torres Vásquez, de violar los artículos 139 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 y al pago de las costas. En cuanto a la nombrada Ana de Rodríguez, que sea descargada por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Ana M. Rodríguez de Rodríguez, por estar hecha de acuerdo a la Ley; **Tercero:** Se condena al señor Rafael López, en su condición de persona civilmente responsable a pagar la suma de RD\$500.00 por los daños materiales ocurridos más RD\$250.00 por concepto de lucro cesante más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., aseguradora del vehículo placa No. 101-531 amparada por la póliza No. A-56272-FJ, con vencimiento el día 18-7-79; **Quinto:** Se condena a la parte perdedora al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Vilchez González y Angela Contreras de Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al Prevenido Héctor J. Torres Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula Personal de Identidad No. 176979, serie 1ra., residente en la casa No. 179 de la calle José Martí de esta ciudad, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael Villar López, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Lulz Vilchez González, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente setencia Común y Oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo

placa No. 101-531, causante del accidente mediante póliza No. 4-56372/F.J. con vigencia del 18 de Julio de 1977 al 18 de Julio 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;"

Considerando, que Rafael Villar López y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 7 de Enero de 1979, mientras el carro placa número 101-531, conducido por Héctor J. Torres Vásquez, transitaba de Oeste a Este por la calle Benigno Filomeno Rojas, de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la esquina Jonás Salk, se produjo una colisión con el automóvil placa número 132-102, conducido por Ana María Rodríguez Gómez de Rodríguez que transitaba de Sur a Norte por la calle Jonás Salk; b) que a consecuencia del accidente, el vehículo chocado resultó con daños materiales; y c) que el accidente de debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al aplicar los frenos de su vehículos al aproximarse a la intersección de ambas calles, sin haberse cerciorado antes de las condiciones y funcionamiento de los mismos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Héctor J. Torres Vásquez, el delito de violación al artículo 65 y 139 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado con el mismo texto legal con multa no menor de Cincuenta (RD\$50.00) ni mayor de doscientos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que el condenar la 5ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al prevenido recurrente a RD\$5.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ana María Rodríguez Gómez de Rodríguez, constituida en parte civil daños y perjuicios materiales, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar al prevenido Héctor J. Torres Vásquez, al pago de tales sumas, a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en los concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Villar López y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la 5ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de Septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el Recurso del prevenido Héctor J. Torres Vásquez, y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1992 No. 33
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat,
de fecha 22 de mayo de 1981.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Félix M. Ovalles y Seguros Patria S.A.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix María Ovalles, dominicano, mayor de edad, cédula No. 778, serie 89, residente en la Sección Jamao afuera del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López No. 98 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 22 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 26 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr. Luis Domingo Balcacer en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pe-

llerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, y 15 de la ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91 del 15 de Octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo de carga chocó un automóvil; el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de septiembre de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Félix María Ovalles, por no haber comparecido ante éste tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Félix María Ovalles de haber violado la ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto al señor Ramón Odalis Rodríguez, se declara no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga; **Cuarto:** En cuanto a Ramón Odalis Rodríguez, se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora María Antonia Hernández, en contra del señor Félix María Ovalles, a través de su abogado Dr. José R. Danilo Ramirez; **Sexto:** Se condena al señor Félix María Ovalles al pago de una indemnización de RD\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS ORO), en favor de la señora María Antonia Hernández, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Se condena al señor Félix María Ovalles, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena al señor Félix María Ovalles, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor del Dr. José R. Danilo Ramirez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Aseguradora Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Félix María Ovalles; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por estar acorde con la Ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 717 de fecha 12 de septiembre de 1980, dictada por el Juzgado de paz de esta ciudad de Moca";

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto al declarar su recurso ni posteriormente, los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación

de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 30 de abril de 1980, mientras la camioneta placa No. 504-364, conducida por el prevenido recurrente, Félix María Ovalles, transitaba de Este a Oeste por la calle Independencia de la ciudad de Moca, al llegar a la esquina formada en la Presidente Vásquez, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 206-249, conducido por Ramón Odalis Rodríguez, que transitaba de Norte a Sur por la calle Presidente Vásquez; b) que a consecuencia del accidente, el vehículo chocado resultó con varios desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia e inobservancia del prevenido recurrente, quien al llegar a la intersección de ambas calles, debió detenerse, y dejar libre la vía al vehículo que transitaba por vía de preferencia;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Félix María Ovalle, el delito de violación del artículo 74 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el artículo 75, con multa no menor de cinco (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco (RD\$25.00); que al condenar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat al prevenido recurrente a RD\$10.00 pesos de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente, ocasionó a María Antonia Hernández, constituida en parte civil, como propietaria del vehículo chocado, daños y perjuicios materiales, los que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido Félix María Ovalles, al pago de tales sumas, a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 22 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de prevenido Félix María Ovalles, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1992 No. 34
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 22 de mayo de 1990.

Materia:
 Criminal

Recurrente (s):
 Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo

Interviente (s):
 Claudio Andrés Medina Delgado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Néstor Pérez Heredia, abogado Ayudante de la Magistrada Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 22 de mayo de 1990, por la indicada Corte de Apelación cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-a-qua, a requerimiento del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 13 de septiembre de 1991, firmado por la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 25 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez

Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, y 304 párrafo Segundo, del Código Penal, 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; Art. 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia 25-91 del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte causada por Claudio Andrés Medina Delgadillo a Onésimo Mateo, después de realizada la instrucción del proceso por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 12 de junio de 1987, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que por recurso de apelación contra ese fallo, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara Regular y Válido el recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Suero y Francisco Núñez Cáceres, en fecha 12 del mes de junio del 1987, contra la sentencia de fecha 12 del mes de junio del 1987, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Claudio A. Medina Delgadillo, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Onésimo Mateo (A) Memo, que se le imputa y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Quince (15) años de reclusión; **SEGUNDO:** Condena además al inculpado Claudio A. Medina Delgadillo, al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se modifica al Ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena a Claudio Andrés Medina Delgadillo, a cumplir la pena de Seis (6) años de reclusión; **TERCERO:** Lo condena al pago de las costas";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Pronunciamiento de una pena distinta a la prescrita por los artículos del Código Penal y violación del artículo 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que los Jueces del fondo al condenar al procesado Claudio A. Medina Delgadillo a seis (6) años de reclusión, violaron los artículos 295 y 304 del Código Penal; que al condenarlo a esa pena, le impusieron una distinta a la que establece el artículo 304 del Código Penal citado, el cual sanciona con pena de 30 años de reclusión para los culpables del crimen de homicidio voluntario, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo, para declarar al acusado recurrente culpable del crimen que se le imputa y fallar como lo hicieron dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que entre Claudio Andrés Medina Delgadillo y Onésimo Mateo, existían discordias por motivo de una porción de terreno que se disputaban; que se originó una riña entre éstos, por una querrela

que el acusado presentó contra el occiso; que el acusado le infirió tres heridas a Onésimo Mateo, que le causaron la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por la parte final del artículo 304 del mismo Código con pena de 3 a 20 años de reclusión; que la Corte **a-qua**, al condenar al acusado a seis (6) años de reclusión le aplicó una sanción ajustada a la Ley; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayudante de la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la indicada Corte, el 22 de mayo de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1992 No. 35
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Junio de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 26 de agosto de 1988.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Angel Fontanez

Abogado (s):

Lic. Jaime Fernández

Recurrido (s):

Zoila M. Lagrange.

Abogado (s):

Dr. Ramón Pérez de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Fontanez, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte No. Z38804-14, domiciliado y residente en la casa No.57, de la calle San Vicente de Paul, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime U. Fernández Lazala, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de la recurrida Zoila Margarita Lagrange, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No.38782, serie 12, domiciliada y residente en la casa No.8 de la calle Melisa, Kilómetro 10 de la carretera Sánchez, Urbaniza-

ción INVI, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de agosto de 1991, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934, 926 del 1935 y 25 del 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1,20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; y 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y en responsabilidad Civil, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 26 de agosto de 1988, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara, resuelto el contrato intervenido entre los señores Angel Fontanez y Oscar Colombo y Zoila Margarita Lagrange, esta última cesionaria del crédito perteneciente al señor Oscar Colombo, por concepto de la venta de los derechos de arrendamiento del Restaurant "El Mangú", por incumplimiento de las obligaciones asumidas por el señor Angel Fontanez; **SEGUNDO:** Se declara, liberada a la señora Zoila Margarita Lagrange de las obligaciones por ella contraídas en relación con el contrato de fecha 20 de marzo de 1987, suscrito con el señor Angel Fontanez; **TERCERO:** Se condena, al señor Angel Fontanez, a la devolución de las sumas pagadas por la señora Zoila Margarita Lagrange, Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), como avance y pago del mes de abril del 1987, Setecientos Noventa y Tres (RD\$793.00), por concepto de pagos de impuestos municipales; Doscientos Pesos (RD\$200.00) por concepto de certificado de patente; **CUARTO:** Se condena, al señor Angel Fontanez, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **QUINTO:** Se condena, al señor Angel Fontanez, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena, al señor Angel Fontanez, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Doctores Ramón Pérez de la Cruz y Ramón Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara, buena y válida la demanda en intervención incoada por la señora Zoila Margarita Lagrange, contra el señor César Vargas Moya; **OCTAVO:** Se ordena, la suspensión de las obligaciones de pago puestas a cargo de la señora Zoila Margarita Lagrange, en favor del

señor César Vargas Moya, de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensuales; por concepto del arrendamiento del Restaurant "El Mangú"; **NOVENO:** Se pronuncia el defecto contra el señor César Vargas, por falta de comparecer; **DECIMO:** Se condena, al señor César Vargas Moya, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pérez de la Cruz y Ramón Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **DECIMO PRIMERO:** Se ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor César Vargas Moya, apelante incidental, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge, como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal o incidental interpuesto, respectivamente, por los señores Angel Fontanez y Zoila Margarita Lagrange, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos improcedentes y mal fundados, y, en base a los motivos y razones precedentemente expuestos, acoge las comprobaciones y los motivos de la sentencia recurrida y la confirma en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al señor Angel Fontanez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pérez de la Cruz y Ramón Reyes Vásquez, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley 17-48; **Segundo Medio:** Falta de base legal, en un aspecto; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no debió confirmar la sentencia impugnada sin antes haber exigido el registro del contrato de arrendamiento del local, en el Banco Agrícola y haber verificado que se había hecho el depósito del alquiler conforme lo establece la Ley 17-84; que el artículo 8 de la referida ley dispone que "no se le dará curso a ninguna demanda, para el cumplimiento de obligaciones, contractual o legal, derivadas del contrato de arrendamiento"; pero,

Considerando, que el recurrente se refiere en realidad, al 17-88, del 5 de febrero de 1988, el cual dispone lo siguiente: "no se dará curso a ninguna solicitud instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el artículo 26 del Decreto No.4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y Tribunales Ordinales, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de esta Ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el párrafo II del Artículo 2 de la presente ley"; que, asimismo, el artículo 10 de la referida ley, dispone que "quedan sometidos al cumplimiento del depósito y demás disposiciones

de la presente ley, los inquilinos que subalquilan legalmente parte o todo el inmueble recibido en alquiler”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no propuso ante la Corte **a-qua** el medio de inadmisión resultante del alegado incumplimiento de las disposiciones de la referida ley, este medio de casación se examina, por tratarse de un asunto de orden público, que puede ser propuesto por primera vez en casación, y aún suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que el contrato celebrado entre el recurrente y la recurrida es del 20 de marzo de 1987 y la demanda en resolución de dicho contrato fue intentada el 1 de octubre de 1987; que en esas fechas no existía la Ley No. 17-88 del 5 de febrero de 1988; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 47 de la Constitución de la República “la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrían afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que en consecuencia, las disposiciones de la Ley No. 17-88, del 5 de febrero de 1988, sólo se aplican a los contratos de arrendamiento, posteriores a su promulgación; que al ser el contrato celebrado entre el recurrente y la recurrida anterior a dicha ley, no está sujeto a sus disposiciones, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que las alegadas causas que sustentaron el recurso, como son la falta de pago de las patentes y de los arbitrios municipales, no solo resultan improcedentes y mal fundadas, sino que la mayoría no fueron probadas en absoluto; que en la sentencia impugnada se condena al recurrente a indemnizar un perjuicio y no se estableció la relación de causa a efecto entre éste y la falta; que no se ha probado la falta imputable al demandado ni el perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; que se acordó una indemnización de RD\$243,893.00 por los daños ocasionados al inquilino que recibió el local con deudas que no pasaban de RD\$26,000.00; que lo que debió hacer la Corte **a-qua**, fue requerirle a los inquilinos que se acogieron a los establecidos por el artículo 1653 del Código Civil; que dicha Corte aplicó mal la ley al reconocer a los inquilinos y cesionarios, derechos que eran propios del vendedor y propietario del local alquilado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que del examen de los contratos suscritos entre César Vargas Moya y Angel Fontanez, el 6 de octubre de 1986, y entre este último y Oscar Colombo y Zolla Margarita Lagrange, y de los demás documentos depositados por las partes, resulta que el pleno goce y disfrute de los derechos que le corresponden a la recurrida, como arrendataria del local alquilado, se había visto obstaculizado y hasta anulado por las numerosas demandas y embargos intentados contra el establecimiento cedido, por deudas contraídas por los arrendatarios anteriores, e igualmente limitado por disposiciones de estos mismos arrendatarios que no le permitían el uso y disfrute de las dependencias anexadas y áreas de ingreso colaterales que pertenecen al negocio arrendado; que al proceder como lo hizo

el Juez de Primer Grado, resolviendo el contrato intervenido entre Angel Fontanez y Oscar Colombo y Zoila Margarita Lagrange, por incumplimiento de las obligaciones correspondientes al primero, en su calidad de cedente arrendador, y disponer el reintegro a los arrendatarios de las sumas adelantadas al arrendador y condenar a éste además al pago de una indemnización acorde con los daños y perjuicios recibidos por los cesionarios y arrendatarios, dicho Juez falló el caso conforme a derecho y por consiguiente la sentencia apelada debía ser confirmada en todas sus partes; que en su apelación incidental, Zoila Margarita Lagrange solicitó que se revocara el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, para hacer elevar a RD\$950,000.00 el monto de la indemnización que por la suma de RD\$150,000.00 le había sido concedida; que la Corte a-qua encontraba ajustada la indemnización concedida a la demandante original a título de compensación por los daños y perjuicios recibidos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones por parte del recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la de Primer Grado, no se exponen los elementos constitutivos del perjuicio, ni los motivos que sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía, que la sentencia de Primer Grado se limitó a fijar en su dispositivo, el monto de la indemnización acordada; que aún cuando los jueces del fondo, en materia extracontractual, fijan soberanamente el monto de los daños y perjuicios, tienen la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le han servido de fundamento para llegar a esa conclusión; que cuando se trata de responsabilidad Civil contractual, las indemnizaciones por daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de una obligación, como en la especie, tiene que ser acordadas, conforme a lo que dispone los artículos 1146 a 1155 del Código Civil; que, en consecuencia, en tales circunstancias, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, únicamente en lo que respecta a la indemnización acordada como consecuencia de la demanda en daños y perjuicios intentada por la recurrida;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, y cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en lo que respecta a la indemnización acordada por daños y perjuicios, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que

figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-(Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1992 No. 36**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de junio de 1992****Sentencia impugnada:****Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de febrero de 1990.****Materia:**

Tierras.

Recurrente (s):

María Belliard de Sanabia

Abogado (s):

Dr. Juan A. Jáquez Núñez.

Recurrido (s):

Vianela M. González de Forchue.

Abogado (s):

Dres. Juan Luperón Vásquez y Luis A. González Vega.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 junio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Belliard de Sanabia, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada en la casa No.58 de la calle Dr. Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, cédula No.1125, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de febrero de 1990, en relación con la Parcela No.117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan A. Jáquez Núñez, cédula No.31035, serie 47, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Ramírez, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Luis Augusto González Vega, abogados de los recurridos, Vianela Margarita González de Forchue, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No.85444, serie 1ra., y el Dr. Abraham Lincoln Forchue, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, médico, cédula No. 3487, serie 65, domiciliados en la casa No.70 de la Avenida "27 de febrero", esquina a la calle José y Ortega Gasset, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1990, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de septiembre de 1990, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el escrito del 3 de mayo de 1990, suscrito por los Dres. Pedro Luis Pichardo y Juan Alejandro Ovalle, en nombre de la Administración General de Bienes Nacionales, la que a su vez representa al Estado Dominicano;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de esta Cámara, para integrarla, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 18 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara, buena y válida la intervención en el presente caso, de la señora Vianela la Margarita González de Forchue; **SEGUNDO** Declara, nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto bajo firma privada, de fecha 24 de noviembre de 1972, legalizado por el Dr. Rafael S. Suberví Bonilla, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, que contiene la venta de una Porción de 1,133.72 M2., dentro de la Parcela No.177 del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, otorgado por el Estado Dominicano, en favor de la señora María Belliard de Sanabria; **TERCERO:** Ordena, la transferencia dentro de la mencionada Parcela, de una Porción de 1,165.54 M2, en favor de la señora Vianela Margarita González de Forchue, dominicana, mayor de edad, casada con el Dr. Abraham Lincoln Forchue, de quehaceres domésticos, cédula No.86444, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero No.80, esquina José Ortega y Gasset, de esta ciudad; y **CUARTO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la venta consignada en favor de la señora Belliard de Sanabria, en el Certificado de Título No.66-261, que ampara la Parcela No.117 del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, y el Certificado de Título Duplicado del Dueño, expedido en favor de dicha señora, registrar la transferencia indicada en el Ordinal anterior; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por la Sra. María Belliard de Sanabria, contra la Decisión No.1 del Tribunal de Tierras de

BOLETIN JUDICIAL

Jurisdicción Original, dictada en fecha 18 del mes de diciembre del año 1973, la cual pronuncia la nulidad del acto de venta otorgado por el Estado Dominicano a favor de la parte apelante, de una extensión determinada de terreno dentro de la Parcela No.177, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional y en consecuencia se Modifica y Revoca la citada Decisión de Jurisdicción Original, en cuanto sea pertinente, para que en lo sucesivo su Dispositivo se lea de la manera siguiente: a) Se rechaza la demanda del Estado Dominicano contenida en su instancia de fecha 17 del mes de abril del año 1973, mediante la cual solicita la cancelación del Certificado de Título que ampara a la señora María Belliard de Sanabia, como propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela No.117, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, por compra al Estado Dominicano; b) Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto de venta bajo firma privada de fecha 17 del mes de julio del año 1972, otorgado por el Estado Dominicano a favor de la señora Vianela Margarita González de Forchue, en relación con una Porción de terreno dentro de la Parcela No.117 del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, y c) Reconoce, la vigencia y su ejecución en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del contrato de fecha 24 del mes de noviembre del año 1972, conforme al cual el Estado Dominicano, vende, en favor de María Belliard de Sanabia, una extensión superficial equivalente a 1,133 metros, con 72 decímetros cuadrados, dentro de los términos de la Parcela No.117, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena Al Registrado de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar al pié del Certificado de Título No.66-261, que ampara la Parcela No.117 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, así como en que las mejoras existentes en la Porción registrada a nombre de dicha señora María Belliard de Sanabia, con una extensión superficial de 1,333 metros cuadrados, 72 decímetros cuadrados y las cuales consisten en una edificación de block con techo de cemento, con propiedad de los esposos Doctor Abraham Lincon Forchue, dominicano, mayor de edad, médico, casado, portador de la cédula No.3487, serie 65, y Vianela Margarita González de Forchue, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No.85444, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; c) que sobre el recurso interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1978, falló como sigue: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de diciembre de 1975, en relación con la Parcela No.117 del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras;

Segundo: Compensa las costas entre las partes; d) que el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de envío, dictó una sentencia cuyo dispositivo es como sigue "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Dr. Santos Díaz Cruzado, a nombre y en representación de la señora María Belliard de Sanabia, contra la Decisión No.1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 18 de diciembre de 1973, en relación con la Parcela No.117 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de diciembre de 1973, citada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara buena y válida la interven-

ción en el presente caso, de la señora Vianela Margarita González de Forchue; **Segundo:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto bajo firma privada, de fecha 24 de noviembre de 1972, legalizado por el Doctor Rafael S. Subervi Bonilla, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, que contiene la venta de una porción de 1,133.72 M2, dentro de la Parcela No.117 del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, otorgada por el Estado Dominicano, en favor de la señora María Belliard de Sanabia; **TERCERO:** Ordena la transferencia dentro de la mencionada Parcela, de una porción de 1,165.54 M2, en favor de la señora Vianela Margarita González de Forchue, dominicana, mayor de edad, casada con el Dr. Abraham Lincoln Forchue, de quehaceres domésticos, cédula No.85444, serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No.80, esquina José Ortega y Gasset, de esta ciudad, bajo las estipulaciones contenidas en el contrato de venta que le otorgara el Estado Dominicano, en fecha 17 de julio de 1972; y **CUARTO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la venta consignada en favor de la señora María Belliard de Sanabia, en el Certificado de Título No.66-261, que ampara la Parcela No.117 del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, y el Certificado de Título (duplicado del dueño), expedido en favor de dicha señora, registrar la transferencia indicada en el Ordinal anterior y expedir el Certificado de Título Duplicado del Dueño correspondiente, en favor de la nueva propietaria"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por María Belliard de Sanabia contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de abril de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, dictada el 10 de septiembre de 1980, sobre una extensión de terreno, dentro de la Parcela No.117, Distrito Catastral No.3, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; e) que sobre el envío así ordenado, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge, en la forma y rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santos Díaz Cruzado en representación de la Sra. María Belliard de Sanabia, en fecha 16 de enero de 1978, contra la decisión No.1, de fecha 18 de diciembre de 1973, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No.117 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO:** Declara, buena y válida la intervención en el presente caso, de la señora Vianela Margarita Gonzalez de Forchue; **Segundo:** Declara, nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto bajo firma privada, de fecha 24 de noviembre de 1972, legalizada por el Dr. Rafael S. Subervi Bonilla, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, otorgada por el Estado Dominicano en favor de la señora María Belliard de Sanabia; **Tercero:** Ordena, la transferencia dentro de la mencionada Parcela, de una porción de 1,165.54 M2., en favor de la señora Vianela Margarita González de Forchue, dominicana, mayor de edad, casada con el Dr. Abraham Lincoln de Forchue, de quehaceres domésticos, cédula No.80. (sic) Esq. José Ortega y Gasset de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional,

cancelar la venta consignada en favor de la señora María Belliard de Sanabia, en el Certificado de Título No.66-261, que ampara la Parcela No.117 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, y en el Certificado de Título (Duplicado del Dueño), expedido en favor de dicha señora, registrar la transferencia indicada en el Ordinal anterior”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 136, 174, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras y 58 de la Ley No.301 de 1964 del Notariado; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Motivos confusos e inapropiados. Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de las Reglas de la Prueba y errónea aplicación de los artículos 1110 y 1116 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia del 2 de abril de 1982, se basó en que el Tribunal Superior de Tierras al dictar su decisión del 10 de septiembre de 1980, violó los artículos 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras y que en la hipótesis en que la recurrente, Belliard de Sanabia hubiese cometido fraude, éste no influiría en la solución del caso en razón de que las maniobras dolosas que se le imputan no implican, al tenor de los textos indicados, que la operación estaría sancionada con la nulidad, o sea, que de acuerdo con los considerandos de la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el establecimiento de que la referida Belliard de Sanabia realizó maniobras dolosas, la venta otorgada a ella por el Estado Dominicano, no sería nula en modo alguno; que hay que aceptar que al dictar la Suprema Corte de Justicia su sentencia del 2 de agosto que casó la del Tribunal Superior de Tierras del 8 de diciembre de 1975, estimó que en este último fallo se habían violado y desconocido los artículos 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, y al enviar el caso al Tribunal Superior de Tierras trazó las pautas a seguir, las cuales tenían por finalidad el restablecimiento de las normas legales violadas; que se trata de puntos de derecho de los cuales no podía sustraerse el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de las disposiciones del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras; b) que conforme al artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras en los terrenos registrados no puede haber derechos ocultos; que en la sentencia impugnada se incurre en el error de tomar en cuenta un supuesto acto bajo firma privada, de fecha incierta, o sea del 17 de julio de 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano vende a Vianela Margarita González de Forchue la misma porción de terreno de la Parcela No.117, objeto de la litis, el 17 de abril de 1973, cuando el Administrador General de Bienes Nacionales dirige su instancia al Registrador de Títulos, acto que no tiene fecha cierta, y es inexacta la afirmación de que esa venta se hizo con anterioridad a la otorgada en favor de María Belliard de Sanabia, quien es una tercera persona frente a Vianela Margarita González de Forchue y el Estado Dominicano; que las disposiciones del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras no crean un medio de oponibilidad de un Acto, sino que establece que el registro del acto en el Registro de Títulos es una formalidad sustancial, a tal punto que el derecho nace cuando ha sido registrado en dicha oficina; por lo que no tiene existencia

jurídica el acto que no se ha hecho constar en el Certificado de Título; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) de estos alegatos, que el Tribunal Superior de Tierras estaba en aptitud, a pesar del envío ordenado, de fallar el caso, sin ajustar su decisión a lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, ya que el fallo impugnado fue casado en vista de las contradicciones existentes en los motivos del mismo, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estimó que no estaba en condiciones de determinar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, especialmente, del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, y por tanto, dicha sentencia carecía de base legal; que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia no había fijado en su sentencia un criterio definitivo sobre el caso, el cual debía imponerse al Tribunal de envío, como lo exige el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, en cuanto a los alegatos expuestos en la letra b), que si bien los recúrridos no registraron en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la venta que del inmueble en discusión le otorgó el Estado Dominicano, la recurrente María Belliard Sanabia registró la que le otorgó del mismo inmueble el Estado, el Tribunal *a-quo* estimó, según consta en la sentencia impugnada, que este registro se efectuó mediante maniobras fraudulentas realizadas por la recurrente, tal como se expone más adelante;

Considerando, en cuanto a los alegatos expuestos en la letra d) del medio que se examina; en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que al examinar el expediente el Tribunal advierte que es innegable que Margarita González de Forchue compró al Estado Dominicano, el 17 de julio de 1972, una porción de terreno de 1,165.54 M2. en la Parcela No.117 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional; que al solicitar el registro de la porción comprada, advirtió que su antigua inquilina, María Belliard de Sanabia, había sometido a la oficina del Registro de Títulos de un acto de venta de la misma porción que ella había comprado al Estado Dominicano, y con los mismos linderos, y dentro de la misma Parcela, exactamente dentro de la cual está construida la residencia que no hacía mucho tiempo disfrutaba María Margarita Belliard de Sanabia, en calidad de inquilina del Dr. Abraham Lincoln Forchue, esposo de la recurrente; que si es cierto que Belliard de Sanabia compró al Estado Dominicano, con posterioridad a la compra realizada por Vianela Margarita de Forchue, según contrato del 24 de noviembre de 1972, certificadas las firmas por el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Rafael Suverbí Bonilla, María Belliard de Sanabia, antes de la referida compra, tenía pleno conocimiento de que Vianela Margarita González de Forchue ocupaba y había comprado la porción de terreno donde está edificada la casa que ocupaba como inquilina, y sobre la cual había firmado con sus propietarios una promesa de compra, previa tasación de la referida mejora, en la suma de RD\$32,000.00; que las gestiones realizadas por María Belliard de Sanabia con la Administración General de Bienes Nacionales, para obtener del Estado Dominicano la venta de la referida porción de terreno, han sido calificadas, por el Tribunal *a-quo*, como maniobras fraudulentas en perjuicio de Vianela Margarita de Forchue; que la mala fé de la última compradora, está plenamente demostrada por los hechos siguientes: a) aceptó ser inquilina mediante contrato, de una casa construida en ese terreno, que, aún cuando éste era de la propiedad del Estado Dominicano, ella no ignoraba

que quienes la alquilaban habían construido esa casa; b) que María Belliard de Sanabia firmó con el Dr. Abraham Lincoln Forchue, una promesa de compra de las mejoras levantadas en dicho terreno, la que tendría una duración de tres años a partir de la firma del contrato, siendo éste el mismo término del contrato de inquilinato, y c) que Marí Belliard de Sanabia, al solicitar la compra de los terrenos a la Administración General de Bienes Nacionales fue reticente porque no informó a esta oficina los hechos antes señalados, los que silenció maliciosamente para sorprender, como efectivamente sorprendió, a la Administración General de Bienes Nacionales;

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, dentro de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos, los cuales, por tanto, no pueden ser censurados en casación, salvo en caso de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, estima que la recurrente procedió de mala fé al obtener el registro del derecho de propiedad de la porción de la Parcela 117 en discusión; que, además, los jueces que dictaron la sentencia impugnada, se basaron, también, al anular dicho registro, en la comunicación dirigida al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por el Administrador General de Bienes Nacionales, por la cual le expresada que dicha Administración había sufrido un error al traspasar dicho inmueble a la recurrente, ya que antes lo había vendido a Vianela González de Forchue; que por todas estas razones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se violaron las disposiciones de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se abandonan totalmente los puntos de derecho contenidos en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de agosto de 1982, para asumir una actitud en discrepancia con los criterios jurídicos pautados por la Suprema Corte de Justicia y dejan de ser aplicadas las prescripciones de los artículos 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras al anular el acto de venta otorgado por el Estado Dominicano el 24 de noviembre de 1972, el cual fue sometido a todas las formalidades legales por la compradora Belliard de Sanabia, sin que se dieran las explicaciones para fundamentar la decisión; que en la sentencia impugnada se expresa que María Belliard de Sanabia cometió un fraude al adquirir el inmueble en discusión del Estado Dominicano, pero no se dan explicaciones para justificar que en el caso no tiene aplicación el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras; b) que la sentencia impugnada carece de base legal al no mencionarse en ella los textos legales en que el Tribunal se fundó para dictarla, que se incurrió en dicho fallo en contradicción de motivos porque se asevera que existió error, ya que cuando éste existe no hay intención de perjudicar, mientras que cuando hay dolo de una de las partes contrantes hay intención de engañar a la otra; pero,

Considerando, que los alegatos de la recurrente, antes expuestos constituyen una reiteración de los presentados en el primer medio de su recurso, los cuales fueron contestados al proceder en esta sentencia al examen de dicho medio; que en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente ponen de ma-

nifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Belliard de Sanabria contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de febrero de 1990, en relación con una porción de la Parcela No.117 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Luis Augusto González Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.-Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.-